



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-421/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México a \*\*\* de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el dictamen **INE/CG1567/2021** por el que determinó la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

## ANTECEDENTES

**1. Notificación de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la organización denominada Encuentro Solidario notificó al INE su intención de constituirse como partido político nacional. En consecuencia, el catorce de febrero siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>3</sup> del referido Instituto notificó a la organización la aceptación de su notificación de intención, por lo que debía cumplir con los requisitos marcados por la legislación aplicable.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, partido actor, recurrente o PES.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

<sup>3</sup> En lo posterior, la DEPP.

**2. Solicitud de Registro.** El veintiuno de febrero del dos mil veinte, la representación legal de la organización Encuentro Solidario presentó su solicitud de registro como partido político nacional ante la DEPP.

**3. Suspensión de plazos.** En atención al contexto sanitario<sup>4</sup>, el veintisiete de marzo del dos mil veinte, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que determinó como una medida de carácter extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, entre ellas las relacionadas a la constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

**4. Acuerdo INE/CG97/2020.** El veintiocho de mayo del dos mil veinte, el INE determinó reanudar algunas actividades que fueron suspendidas derivado del contexto de emergencia sanitaria, respecto del procedimiento de nuevos partidos políticos nacionales, modificó el plazo para dictar la resolución respecto a las solicitudes de registro presentadas. Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior el veinticuatro de junio de dos mil veinte al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

**5. Acuerdo INE/CG237/2020.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte el INE aprobó el referido acuerdo, por el que determinó modificar, por segunda ocasión, los plazos para dictar la resolución respecto de las solicitudes de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos nacionales.

---

<sup>4</sup> El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de COVID-19. El veintitrés siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el Acuerdo del Consejo de Salubridad General en el que reconoció al COVID-19 como enfermedad grave de atención prioritaria. El veinticuatro del referido mes, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud declaró el inicio de la fase 2 de la pandemia, al existir contagio local.

En consecuencia, el propio veinticuatro de marzo del dos mil veinte se publicó en el DOF una serie de medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos que implicaba el COVID-19, entre otras, la “Jornada Nacional de Sana Distancia”, la cual tenía por objetivo el distanciamiento social, entre los que destacó evitar la asistencia a los centros de trabajo. El treinta de marzo del dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la enfermedad generada por el COVID-19. Al día siguiente, en el referido diario, se publicaron las medidas determinadas por la Secretaría de Salud en la materia.



**6. Registro del Partido Encuentro Solidario<sup>5</sup>.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, por medio de la Resolución INE/CG271/2020, el partido político nacional denominado PES, obtuvo su registro ante el INE. Este registro fue confirmado por la Sala Superior, al resolver en el expediente SUP-RAP-75/2020 y acumulado.

**7. Jornada Electoral Federal.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se llevaron a cabo las elecciones ordinarias federales para elegir diputaciones por ambos principios.

**8. Designación de interventores.** Derivado de los resultados que arrojaron los cómputos, se determinó que tres partidos políticos nacionales, entre ellos el PES, obtuvieron resultados inferiores al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de las diputaciones federales, por lo que la Comisión de Fiscalización del INE realizó la insaculación para designar a las personas interventoras del proceso de prevención y eventual liquidación de dichas fuerzas políticas.

**9. Acuerdo INE/CG1443/2021.** El veintitrés de agosto, el INE efectuó el cómputo, declaración de validez de la elección y efectuó la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

**10. Impugnación a la asignación de diputaciones federales de representación proporcional.** El Acuerdo precisado en el inciso que antecede fue impugnado por diversos partidos políticos nacionales y por personas ciudadanas. En sesión iniciada el veintiocho de agosto, esta Sala Superior resolvió los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-REC-1414/2021 y acumulados, en los que modificó la asignación de diputaciones federales de representación proporcional, dejando intocados los cómputos distritales.

**11. Declaratoria de pérdida de registro.** El treinta de agosto, la Junta General del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE175/2021 por el que emitió la declaratoria de pérdida de registro del PES. Ese mismo día se notificó al

---

<sup>5</sup> En adelante PES.

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

partido político nacional, a efecto que manifestara lo que en derecho conviniera, dentro de un plazo de setenta y dos horas.

El dos de septiembre, el referido partido político desahogó la vista y realizó sus manifestaciones.

**12. Acto impugnado (INE/CG1567/2021).** El treinta de septiembre, el INE aprobó el Acuerdo por el que, entre otras cosas, declaró la pérdida de registro como partido político nacional del PES, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de la presente anualidad.

**13. Recurso de apelación.** El cuatro de octubre, el partido actor interpuso, ante la Oficialía de Partes Común del INE, el presente recurso de apelación para controvertir el acto precisado en el párrafo anterior.

**14. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-421/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**15. Pruebas supervenientes.** Los días once y diecinueve de octubre, el PES presentó pruebas supervenientes.

**16. Solicitud.** El pasado diecinueve de noviembre, el PES solicitó la práctica de diligencias para mejor proveer.

**17. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte el acuerdo que

---

<sup>7</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I, párrafo cuarto y VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso a) y 169 fracción I, inciso c) de



aprobó el dictamen del Consejo General del INE, órgano central, por el que determinó, entre otras cosas, la pérdida de registro como partido político nacional del PES, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio.

**Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa quien comparece a nombre del partido recurrente.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, toda vez que el acto impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el treinta de septiembre y en la demanda se manifiesta que fue notificada en esa misma fecha.

Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de octubre, toda vez que para efectos del presente cómputo únicamente se tomarán días hábiles —por lo que se excluye el sábado dos y domingo tres de

---

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

<sup>8</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40 y 45, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

octubre—. Consecuentemente, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE el cuatro de octubre, resulta oportuna.

**3. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político nacional, el PES puede interponer el medio de impugnación y Ernesto Guerra Mota, quien suscribe la demanda, tiene reconocido el carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE, tal como lo manifiesta la responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**4. Interés jurídico.** El recurrente se inconforma del acuerdo que aprobó el dictamen por el que se determinó la pérdida de registro del PES, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección federal ordinaria de la presente anualidad, lo cual le genera afectación directa y tiene interés para controvertir dicha determinación.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**Cuarta. Medios de convicción.** El PES ofreció en su demanda diversos medios de convicción, y mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los días once y diecinueve de octubre y diecinueve de noviembre pasado, respectivamente, el partido recurrente ofreció lo que en su opinión constituyen pruebas supervenientes y solicita realizar diversas diligencias.

En relación con la solicitud de requerir las constancias que integran diez expedientes del índice de las Salas de este Tribunal Electoral, así como la solicitud de realizar la inspección judicial sobre las mismas, si bien exhibió el acuse de recibo de las solicitudes de las constancias, se estima **innecesaria realizar las solicitudes respectivas o la referida inspección**, ya que al tratarse de expedientes del índice de este Tribunal,

---

<sup>10</sup> Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.



los mismos obran de forma electrónica y constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios<sup>11</sup>.

Por otra parte, ofrece como pruebas supervenientes las consistentes en:

- 1) El escrito de cinco de octubre dirigido al INE por el que solicita que se dé cabal respuesta a veintitrés preguntas que formuló en el escrito de dos de septiembre del año en curso.
- 2) El oficio registrado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/10187/2021, de dieciséis de octubre por el cual la encargada del despacho de la DEPPP atiende la solicitud formulada en el escrito que antecede.
- 3) La nota periodística difundida por el periódico Reforma, el siete de octubre pasado<sup>12</sup>, consultable en la URL [https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default/t.aspx?\\_rval=1&urlredirect=/piden-a-ine-investigar-apoyos-a-representantes-de-morena/ar2273336?v=1](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default/t.aspx?_rval=1&urlredirect=/piden-a-ine-investigar-apoyos-a-representantes-de-morena/ar2273336?v=1), con el título “Lubrican con programas sociales maquinaria de Morena”.

Lo anterior, con la finalidad de acreditar la vulneración al principio de exhaustividad por parte del INE en relación con su garantía de audiencia y el principio de equidad por parte del Ejecutivo Federal en perjuicio del partido recurrente.

---

<sup>11</sup> La página de internet oficial donde obran las sentencias, así como el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirven de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24 y tesis aislada I.10o.C.2 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. y HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>

<sup>12</sup> Refiere que en la versión impresa en su primera plana, así como en su versión electrónica.

Asimismo, solicita que se realice la inspección ocular a la nota periodística y, a partir de la información advertida, se ordene como diligencia para mejor proveer indagatorias relacionadas con el uso de recursos públicos por parte del Gobierno Federal en beneficio del partido Morena y en perjuicio del recurrente; el porcentaje de votación obtenida; requerir al periódico involucrado sobre los elementos en los que se basó para la publicación, y requerir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales información de las denuncias interpuestas al respecto.

Al respecto, cabe precisar que tratándose de las cargas probatorias, los promoventes de un medio de impugnación deben acompañar a su escrito de demanda las pruebas que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos<sup>13</sup>, de tal manera que las y los juzgadores, en ningún caso tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que tengan el carácter de supervenientes<sup>14</sup>.

Las pruebas supervenientes son aquellas: **a)** surgidas después del plazo legal en que deban aportarse y, **b)** las surgidas antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar<sup>15</sup>.

Toda vez que el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, es necesario que el oferente acredite la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas dentro de los plazos legalmente establecidos, así como su determinancia e idoneidad para acreditar los extremos pretendidos en el medio de defensa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, **no procede admitir las pruebas** documentales, en relación con el escrito y oficio referidos, si bien surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda —cuatro de octubre—,

---

<sup>13</sup> Véase el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Artículo 16, párrafo 4.

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2002, PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.



ello obedeció a la voluntad del oferente, en el sentido de elaborar y presentar el escrito el cinco de octubre y la responsable dar contestación a dicha solicitud, por lo que no se ubica en el supuesto de excepción.

Por otra parte, respecto de la nota periodística, con independencia de que el PES aduce que la difusión se llevó a cabo el siete de octubre, esto es, posterior a la presentación de la demanda, no acredita que la nota periodística resulta idónea para probar la vulneración al principio de equidad por parte del Ejecutivo Federal y de qué manera esto incide negativamente en el partido actor y a partir de qué elementos esa nota periodística está directamente vinculada con los hechos en los que ha sustentado la referida vulneración.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, al momento en que realizó diversas manifestaciones respecto de por qué no debía perder el registro como partido político nacional, alegó que se vulneró el principio de equidad por la intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal, incluso en dicha instancia, señaló que a su consideración diversos integrantes identificados como “Siervos de la Nación” eran militantes de Morena.

Sin embargo, la contestación que realizó la autoridad responsable en el sentido de que debió controvertirlo en su momento e incluso solicitar por transparencia la información relativa a dichos “Siervos de la Nación” y militantes de Morena, ya no fue controvertida en la presente instancia, de ahí que la prueba que pretende ofrecer ya no guarda relación con la litis.

Por lo que, ante la falta de motivos por los que se evidencie su procedencia, no es de admitirse.

En otro orden de ideas, el PES solicita que se realicen diversas diligencias para mejor proveer, algunas relacionadas con las pruebas supervenientes que pretendió ofrecer; en relación con el cuestionario que ofreció en el ejercicio de su garantía de audiencia y que considera no le fueron contestadas puntual y exhaustivamente, por lo que solicita que se requiera a la responsable dé contestación a veinticinco preguntas; y respecto del listado de representantes propietarios y suplentes en cada una de las mesas

directivas de casillas y de los representantes generales propietarios del partido Morena, durante los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, respectivamente, que solicitó previamente al INE a efecto de que este órgano jurisdiccional requiera dicha información a la responsable.

Si bien esta Sala Superior ha considerado la posibilidad de realizar diligencias para mejor proveer cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver, también lo es que se trata de una facultad potestativa del órgano jurisdiccional<sup>16</sup>, ya que éste es el que debe determinar si existen o no los elementos suficientes para resolver la controversia; sin embargo, a consideración de esta Sala las diligencias que solicita el partido actor no resultan necesarias.

En esencia, cabe destacar que por lo que hace al cuestionario que considera no ha sido contestado, la autoridad responsable atendió las temáticas que planteó en su escrito de dos de septiembre al momento de emitir el acto reclamado, pero al considerar el recurrente que no dio una respuesta puntual y exhaustiva, pretende que se requiera a la autoridad, cuando dicha circunstancia es la que se tendrá que analizar en el fondo del asunto, ya que no sería viable que uno de los vicios que se alegan que tiene el acuerdo reclamado sea subsanado a través de requerimientos, de ahí que resulte **improcedente** la diligencia que solicita.

Situación similar ocurre con la solicitud relativa a los listados de representantes mediante el cual el partido actor aduce probar la intervención directa de los “Servidores de la Nación” y de quienes integran los padrones de beneficiarios de los programas de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, en el proceso electoral federal 2020-2021, porque en términos de lo ya expuesto en este apartado este tema ya no guarda relación con la litis.

---

<sup>16</sup> Véanse las jurisprudencias 10/97 y 9/99, cuyos rubros son DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.



Finalmente, **se admiten** las pruebas documentales exhibidas con la demanda, la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, ofrecidas por el recurrente.

**Quinta. Síntesis del acto impugnado y metodología.** A continuación, se sintetiza la determinación reclamada y se desarrolla la metodología para el análisis de los agravios planteados por el partido recurrente.

### 1. Síntesis del acuerdo impugnado

En el acuerdo que se impugna, el INE determinó la pérdida de registro del PES, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal, lo cual es un requisito exigido por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo de la CPEUM, los resultados del partido recurrente fueron los siguientes:

Elección	Número de votos	Porcentaje
Diputaciones de mayoría relativa	1,344,835	2.8546%
Diputaciones de representación proporcional	1,352,388	2.8514%

Asimismo, la autoridad responsable dio contestación a las manifestaciones realizadas por el partido recurrente en los siguientes términos:

#### A. Inequidad por registro tardío y distribución de las prerrogativas

- La emisión tardía del registro obedeció a la situación extraordinaria que ocasionó la contingencia sanitaria del COVID-19.
- El supuesto de la emisión tardía del registro ya era conocido por los partidos.
- El partido parte de un supuesto erróneo relativo a que su registro quedó firme hasta el catorce de octubre —resolución TEPJF—, dado que en materia electoral no existen efectos suspensivos.

- Era imposible otorgar al partido prerrogativas antes del cinco de septiembre, ya que el partido no era titular de tal derecho.

#### **B. Intromisión del titular del Ejecutivo Federal**

- Ya fue analizado por parte del TEPJF lo relativo a la injerencia por parte del Gobierno Federal en el PEF 2020-2021, sin que ello haya generado inequidad para un solo partido en específico, particularmente para el PES.

#### **C. Influencers que se pronunciaron a favor del Partido Verde Ecologista de México.**

- El PES no expone ni prueba como es que la conducta realizada por el PVEM afectó su porcentaje de votación y en qué medida, ni esta autoridad encuentra relación causal con la pérdida de registro del partido representado.

#### **D. Impacto de la inseguridad**

- No señala ni prueba circunstancias de modo, tiempo y lugar de como la inseguridad afectó su desempeño electoral.

#### **E. Registro tardío de candidaturas**

- Dada la autonomía de los Institutos locales, el INE no se pronunciará sobre las candidaturas locales.
- Respecto a la candidatura del distrito 9 de Guerrero, la persona registrada sí estuvo en aptitud de realizar campaña.
- En cuanto a la candidatura del distrito 41 de Estado de México, al no haberse acreditado la presentación de la solicitud de registro respectiva ante esa autoridad electoral, era jurídicamente imposible que realizara promoción del voto.

#### **F. Criterios novedosos emitidos por el INE**

- El primer acuerdo refiere a la paridad en la postulación de gubernaturas, por lo que no tiene incidencia alguna en la elección de Diputaciones Federales.
- En el caso de los otros dos acuerdos, sobre los criterios aplicables para el registro de candidaturas y los Lineamientos para la elección consecutiva, los mismos fueron confirmados en lo general por el TEPJF y modificados para los efectos que en las sentencias respectivas se precisa.

#### **G. Resultado definitivo**

- El partido pretende nuevamente controvertir los resultados que ya han sido objeto de estudio por parte de las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes, así como manifestarse en torno de los resultados de las elecciones que han sido declaradas válidas y se encuentran firmes.

## **2. Metodología.**



### a) Planteamiento del caso

La **pretensión** del partido actor es que se revoque el acuerdo controvertido, a partir de que en atención a determinadas circunstancias acontecidas en el PEF se le exceptuó del requisito de contar con al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y por ende, conserve su registro como partido político nacional.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el INE omitió analizar los planteamientos que formuló al ejercer la garantía de audiencia, así como con la falta de certeza respecto de los resultados electorales, en específico, respecto del número de votos que obtuvo y con la existencia de circunstancias extraordinarias que ocasionaron una disminución en la votación que obtuvo.

Este órgano jurisdiccional debe determinar si el INE garantizó la audiencia al partido actor y si la determinación de la pérdida de registro como partido político nacional está apegada a derecho.

### b) Síntesis de la decisión

Los agravios que formula el recurrente se califican como **infundados e inoperantes**. En primer lugar, resultan infundados los agravios que plantea el PES acerca de que se vulneró su garantía de audiencia, porque en la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración los alegatos formulados por el partido impugnante mediante escrito de dos de septiembre.

En segundo lugar, son inoperantes los agravios en los que el PES se limita a reiterar como agravios los argumentos que, en su momento, planteó ante el INE al ejercer la garantía de audiencia, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable mediante las cuales no le dio la razón.

Posteriormente, la Sala Superior desestima los agravios en los que el recurrente solicita se inaplique la regla del tres por ciento, pues tal como ya

fue sostenido al resolver el SUP-RAP-383/2018<sup>17</sup>, se trata de una norma constitucional que no admite excepciones y de una interpretación gramatical, sistemática, histórica y teleológica resulta claro que sólo establece un criterio cuantitativo (tres por ciento) y cualitativo (votación válida emitida) que debe cumplirse para conservar el registro.

A continuación, este Tribunal concluye que no le asiste la razón en cuanto a sus planteamientos, ya que del análisis de los agravios del recurrente se advierte que pretende impugnar diversos actos y determinaciones que fueron analizados, confirmados o modificados en las etapas correspondientes a los procesos electorales 2020-2021.

En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, la decisión desarrolla las razones para explicar el por qué la determinación del INE resulta apegada a derecho como consecuencia de que el partido recurrente no impugnó en su oportunidad los actos y sentencias que pretende combatir hasta este momento.

Asimismo, el partido tampoco impugnó oportunamente los resultados de las diferentes elecciones que cuestiona hasta ahora, por lo que sus agravios resultan infundados, pues hacen valer cuestiones genéricas sin que se hayan cuestionado afectaciones concretas respecto de las supuestas irregularidades que aquí se alegan respecto de resultados específicos en los cómputos de las elecciones a las diferentes diputaciones del Congreso federal.

Aunado a ello, aquellos agravios que se relacionan con diferentes irregularidades que fueron analizadas en sus etapas correspondientes resultan ineficaces, porque el PES no formó parte de los medios de impugnación en que se analizaron, no cuestionó las sentencias correspondientes en su oportunidad y tampoco precisa la forma en que las irregularidades afectaron de forma concreta al partido en su búsqueda por

---

<sup>17</sup> En dicho recurso de apelación se confirmó el acuerdo del INE que declaró la pérdida del registro del Partido Encuentro Social y en la tesis de la decisión se determinó que la regla constitucional de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida no prevé excepciones.



sobrepasar el umbral de tres por ciento que establece la Constitución general como requisito para que pudiera conservar su registro.

**c) Metodología.** Para el análisis de la controversia, en primer lugar, se habrá de desarrollar el contexto en el que se emitió la determinación reclamada y respecto del cual formula sus agravios el partido recurrente.

Posteriormente, se analizarán los agravios vinculados con la supuesta violación a la garantía de audiencia del PES, pues estos se refieren a una cuestión procesal de estudio preferente.

En seguida, se analizará la posibilidad de inaplicar la regla constitucional del tres por ciento con base en las situaciones atípicas que alega el partido recurrente.

Superados estos planteamientos, se estudiarán el resto de los agravios formulados, los cuales se organizan conforme a las temáticas que en ellos se plantean<sup>18</sup>. Las temáticas para desarrollar son las siguientes:

- Agravios vinculados con determinaciones del INE confirmadas o modificadas por esta Sala Superior
- Agravios vinculados con aspectos que fueron motivo de pronunciamiento de la Sala Superior y que no se vinculan con alguna elección en específico
- Agravios vinculados con actos no controvertidos por el PES
- Agravios vinculados con un diverso proceso electoral

## **Sexta. Estudio de fondo**

### **A. Contexto de la controversia**

#### **1. Proceso de constitución del PES**

---

<sup>18</sup> El estudio de los agravios se hará en su conjunto sin generar perjuicio alguno al actor porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

**-Registro de nuevos partidos**

Las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales deben realizar diversas actividades y cumplir diversos requisitos para lograrlo<sup>19</sup>.

En primer término, deben informar su propósito al INE en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial y, posteriormente, efectuar las asambleas estatales o distritales necesarias, siguiendo las formalidades que la legislación establece para programar la celebración de su asamblea nacional constitutiva. Hecho esto, quienes hayan cumplido con los requisitos, en el mes de enero anterior al de la siguiente elección federal, podrán presentar ante el Instituto la solicitud de registro para constituir el partido político.

Frente a eso, el INE verificará los actos realizados y si se cumplen los requisitos; la autenticidad de las afiliaciones a efecto de acreditar el número mínimo de ellos, la antigüedad de un año<sup>20</sup> y examinará la inexistencia de doble afiliación<sup>21</sup>.

Con base en lo anterior, el INE debe elaborar el dictamen respectivo y en los sesenta días posteriores a la presentación de la solicitud, resolverá sobre el registro. De ser procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la LGPP, el registro surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Lo anterior evidencia que la constitución como partidos políticos nacionales es un procedimiento complejo, compuesto de diversas etapas, se realizan varias actividades y participan las organizaciones que desean ser partidos, la ciudadanía, las autoridades y los funcionarios electorales, todo lo cual se desarrolla en un tiempo prolongado, especialmente lo relativo a la verificación de requisitos.

---

<sup>19</sup> Artículos 10, 11 y 15, de la LGPP.

<sup>20</sup> Artículo 16 de la LGPP.

<sup>21</sup> Artículo 18 de la LGPP.



En lo que interesa al caso, a continuación, se retoman las principales determinaciones del INE en relación con el proceso de constitución de nuevos partidos.

El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo INE/CG1478/2018, el INE aprobó el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin. Determinación que no fue controvertida.

Posteriormente, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo INE/CG302/2019, el INE modificó el instructivo referido, respecto de diversos plazos<sup>22</sup> y de los lineamientos para la operación de la mesa de control y la garantía de audiencia<sup>23</sup> en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020, determinación que fue publicada en el DOF el diecisiete de julio siguiente.

El Acuerdo fue impugnado únicamente por el PVEM, sin embargo, la demanda se desechó al resultar improcedente<sup>24</sup>.

Finalmente, el once de junio de dos mil veinte, mediante el Acuerdo INE/CG136/2020, se modificó el plazo, de cinco a diez días hábiles, para

---

<sup>22</sup> Plazo para comunicar a la DEPPP la agenda de la totalidad de las asambleas; para la revisión de la información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; para la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil; para el cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente y del procedimiento a seguir para el caso de detectar duplicidades; para presentar la documentación que los registros que se encuentren dados de baja del padrón electoral por "Suspensión de Derechos Políticos", puedan ser considerados válidos; que las asambleas nacionales constitutivas deberán celebrarse a más tardar el 26 de febrero de 2020; que la solicitud de registro debe dentro del periodo comprendido del 8 de enero al 28 de febrero de 2020 (inicialmente fue del 6 al 31 de enero del año 2020); la notificación dejará de tener efecto en caso de que la organización interesada no presentara su solicitud de registro en el mes de febrero de 2020 (inicialmente fue en enero de 2020).

<sup>23</sup> Las organizaciones podrán solicitar cita para ejercer su garantía de audiencia, una vez acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta antes del 14 de febrero de 2020 (originalmente fue al 15 de enero de 2020); las manifestaciones formales de afiliación recabadas a través del régimen de excepción deberán entregarse entre el 8 de enero al 28 de febrero de 2020 como anexo a la solicitud de registro (inicialmente el periodo fue entre el 6 y el 31 de enero de 2020).

<sup>24</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-11/2020.

que los partidos presentaran el original de la manifestación de la o el ciudadano de que se trate, en el caso de que se identificaran duplicidades en las afiliaciones<sup>25</sup>.

En cuanto a la fecha en que el INE debía resolver sobre las solicitudes de registro presentadas, si bien conforme a la Ley cuenta con un plazo de sesenta días contados a partir de que tuviera conocimiento de la presentación de la solicitud, en tanto que el registro de los partidos políticos surtiría efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, en el caso concreto se actualizaron circunstancias extraordinarias que llevaron a la modificación de esos plazos.

El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG82/2020<sup>26</sup>, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19, el INE determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, entre ellas las relativas a la constitución de nuevos PPN —garantías de audiencia y las diligencias que derivaran del análisis de las actas de certificación de asambleas—.

Esa determinación entró en vigor y surtió sus efectos a partir de su aprobación, sin que fuera controvertida.

Posteriormente, el veintiocho de mayo siguiente, mediante Acuerdo INE/CG97/2020,<sup>27</sup> el INE determinó reanudar las actividades y modificó el plazo para dictar la resolución respecto a las solicitudes de registro presentadas, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Esta determinación entró en vigor y surtió sus efectos a partir de su aprobación y fue controvertida, entre otros, por la Organización Encuentro Solidario y confirmada por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-

---

<sup>25</sup> Modificación que se realizó para atender la solicitud del PVEM, al aducir que el plazo de cinco días hábiles imposibilitaba desahogar la vista derivado de la cantidad de registros duplicados con ese partido político.

<sup>26</sup> Aprobado el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

<sup>27</sup> Aprobado en sesión del veintiocho de mayo de dos mil veinte.



742/2020 y acumulados<sup>28</sup>, al concluir que la emergencia sanitaria constituía una situación extraordinaria que justificaba el aplazamiento, a efecto de garantizar una revisión exhaustiva de los requisitos por parte del INE.

No obstante lo anterior, el veintiséis de agosto siguiente, mediante Acuerdo INE/CG237/2020, el Consejo General modificó el plazo previsto en el diverso INE/CG97/2020 para pronunciarse sobre el otorgamiento o no del registro de nuevos partidos políticos nacionales, al cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Esa determinación únicamente fue controvertida por María del Carmen Román Torres y, al resolver el SUP-RAP-50/2020, este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda al resultar improcedente.

En relación con las prerrogativas para los nuevos partidos políticos nacionales, el veintiocho de mayo, mediante Acuerdo INE/CG98/2020<sup>29</sup>, el INE modificó el acuerdo INE/CG348/2019, relativo al otorgamiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales en el dos mil veinte. Determinó que los que tenían registro vigente seguirían recibiendo su ministración mensual en términos de lo aprobado inicialmente, hasta en tanto no se tuviera certeza del registro de nuevos partidos.

Señaló que, si bien en el párrafo 2 del artículo 19 de la LGPP se establece que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo a la elección, por la emergencia sanitaria el INE no estaría en condiciones de emitir las resoluciones de las solicitudes dentro del plazo legal.

Esa determinación fue controvertida, entre otras, por la organización “Encuentro Solidario”, aduciendo la violación al principio constitucional de equidad en su perjuicio, porque la crisis sanitaria no impide que las prerrogativas que deben recibir las asociaciones que logren su registro como partido político se otorguen como estaban presupuestadas mediante

---

<sup>28</sup> Veinticuatro de junio de dos mil veinte.

<sup>29</sup> Aprobado el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

el acuerdo INE/CG348/2019.

Al resolver los juicios SUP-JDC-748/2020 y acumulados<sup>30</sup>, este órgano jurisdiccional desechó de plano las demandas al concluir que las organizaciones actoras no tenían interés jurídico para impugnar al carecer del derecho sustancial de obtener financiamiento retroactivo desde el mes de julio, porque esto dependía de la obtención del registro como partido político nacional, por lo que, en consecuencia, no se les podía restituir en ese momento.

Por otra parte, mediante la resolución INE/CG271/2020, aprobada el catorce de septiembre de dos mil veinte<sup>31</sup>, el INE otorgó al recurrente el registro como partido político nacional con efectos constitutivos a partir del cinco de septiembre de dos mil veinte.

En el mismo Acuerdo, el INE ordenó a la DEPPP llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de que, a partir del cinco de septiembre, el ahora recurrente gozara de las prerrogativas previstas en el artículo 26, de la LGPP, entre ellas participar del financiamiento público, para lo cual el PES debía notificar a la Dirección Ejecutiva el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos, así como las cuentas bancarias en las cuales se depositaría el financiamiento público<sup>32</sup>.

Esta Sala validó esa resolución mediante la sentencia dictada en el SUP-RAP-75/2020 y acumulado, al resolver las impugnaciones promovidas por el Partido Acción Nacional y la agrupación política nacional “Ciudadanos en Transformación”, respectivamente, sin que el ahora actor se inconformara de los términos en los que se le otorgó el registro y los efectos atribuidos al mismo.

Una vez que el INE otorgó el registro al partido actor, a través del Acuerdo INE/CG286/2020, de siete de septiembre de dos mil veinte<sup>33</sup>, el Instituto

---

<sup>30</sup> SUP-JDC-750/2020 y SUP-JDC-938/2020.

<sup>31</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de setiembre siguiente.

<sup>32</sup> Punto de Acuerdo SEXTO.

<sup>33</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de setiembre siguiente.



redistribuyó el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica para los partidos políticos nacionales a partir del mes de septiembre de ese año, determinando el monto que correspondía a cada uno de los partidos políticos a partir del cinco de septiembre y hasta diciembre de ese año.

En ese Acuerdo, el INE señaló que el registro como partido político nacional es de carácter constitutivo y es a partir de ese momento que surte efectos jurídicos, de ahí que es cuando los partidos tienen derecho de recibir financiamiento público, por lo que no puede ser retroactivo, sin que esta decisión pusiera al nuevo partido político en un estado de desprotección y no se inobservó el mandato constitucional de equidad en el financiamiento público, porque no está recibiendo éste con el fin de aplicarse a actividades de campaña y llevar su mensaje a la ciudadanía, ejercer los recursos específicos para dichas actividades y ser competitivo durante un proceso electoral.

En este Acuerdo se determinó para el ahora recurrente un financiamiento ordinario por \$32,168,638 y para actividades específicas por \$1,809,48, determinación que no fue controvertida.

Finalmente, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG511/2020<sup>34</sup>, con motivo de que las organizaciones Fuerza Social por México y Redes Sociales Progresistas obtuvieron el registro como partido político nacional, el INE redistribuyó nuevamente el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica para los partidos políticos nacionales a partir de octubre a diciembre de dos mil veinte.

Respecto del partido actor, concluyó que le correspondería como financiamiento ordinario \$23,360,725 y para actividades específicas \$1,180,450, es decir, montos menores a los determinados en el diverso Acuerdo INE/CG286/2020.

---

<sup>34</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre posterior.

Al resolver el SUP-RAP-106/2020, promovido por Redes Sociales Progresistas, esta Sala Superior confirmó el Acuerdo al concluir que es a partir de que se otorgó el registro como partido político nacional que surgió su derecho a obtener el financiamiento público y las prerrogativas de ley correspondientes, por lo que no podía retrotraerse el efecto de dicho registro a una fecha anterior.

El partido ahora recurrente no controvertió el Acuerdo del INE.

## **2. Proceso electoral para renovar la Cámara de Diputados**

La Sala Superior ha considerado que los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución General consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.

Dichos principios son, entre otros, los relativos a la libertad, autenticidad y periodicidad de las elecciones; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que les permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.



Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>35</sup> establece que el proceso electoral tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo federales<sup>36</sup>.

Tal proceso electoral está integrado por distintas etapas, como son: **a)** la preparación de la elección, **b)** la jornada electoral, **c)** los resultados y declaración de validez de las elecciones, y **d)** dictamen y declaraciones de validez de la elección<sup>37</sup>.

En términos de lo establecido por el artículo 225, párrafo tercero de la citada Ley, la **etapa de preparación de la elección** inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre durante la primera semana de septiembre del año previo al de la elección y concluye al iniciar la **jornada electoral**, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y que concluye con la clausura de éstas<sup>38</sup>.

Finalmente, la **etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales** se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate.

Por último, cabe precisar que de una interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo que regula el sistema electoral, se advierte que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la definitividad de las etapas del proceso es un principio esencial para el desarrollo de éste y, en última

---

<sup>35</sup> En lo sucesivo, LEGIPE.

<sup>36</sup> Artículo 207 de la LEGIPE.

<sup>37</sup> Artículo 208 de la LEGIPE.

<sup>38</sup> Artículo 22, párrafo primero, inciso a) de la LEGIPE.

instancia, garantiza de manera plena los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, porque la definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten atiende a la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes<sup>39</sup>.

Ahora bien, en el caso del proceso electoral federal 2020-2021 llevado a cabo para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la **etapa de preparación de la elección** comenzó con la sesión realizada por el Consejo General del INE el siete de septiembre de dos mil veinte, con la cual inició formalmente el proceso electoral.

El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo<sup>40</sup> mediante el cual estableció diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para ese proceso electoral.

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo<sup>41</sup> por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaran los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones.

Dicho acuerdo fue controvertido por diversos partidos y un ciudadano<sup>42</sup>, entre ellos, el PES, por lo que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió en el sentido de modificar el Acuerdo reclamado, a efecto de que el Consejo General del INE determinara los veintiún distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó lineamientos para

---

<sup>39</sup> Dicho criterio se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-934/2018 Y ACUMULADOS.

<sup>40</sup> Acuerdo INE/CG308/2020.

<sup>41</sup> Acuerdo INE/CG572/2020.

<sup>42</sup> SUP-RAP-121/2020 y acumulados.



que se establecieran las **medidas afirmativas** para personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que estableció los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral 2020-2021, en los cuales estableció las reglas para la elección consecutiva de legisladores en el actual proceso electoral federal, tomando como base las reglas que se establecen en el artículo 59 constitucional y los criterios que al respecto han fijado tanto la SCJN como la Sala Superior.

Dichos lineamientos fueron controvertidos ante la Sala Superior<sup>43</sup> y el veintidós de diciembre de dos mil veinte se determinó modificar dos preceptos relativos a los módulos de atención ciudadana y a la fecha para la presentación del aviso de intención, pero confirmó las restantes reglas.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en relación con acciones afirmativas, el quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo<sup>44</sup> por el que se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaron los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal y se establecieron acciones afirmativas en beneficio de personas con discapacidad, indígenas, afro mexicanas y de las diversidades sexo-genéricas.

Dicho acuerdo también fue recurrido ante la Sala Superior<sup>45</sup> por diversos partidos políticos nacionales y ciudadanos, entre ellos el PES, y el veinticuatro de febrero se resolvió en el sentido de modificarlo para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral federal y dar posibilidad de que cada persona

---

<sup>43</sup> SUP-JDC-10257/2020 y acumulados.

<sup>44</sup> Acuerdo INE/CG18/2021.

<sup>45</sup> SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

registrada como candidata, solicitara la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participaba.

Posteriormente, el cuatro de marzo, en acatamiento a la sentencia precisada, el Consejo General del INE aprobó un nuevo Acuerdo<sup>46</sup> por el que se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, para incluir una acción afirmativa a favor de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, en el sentido de que los partidos políticos nacionales debían registrar una fórmula de personas que se ubicaran en dichos grupos, en cada una de las cinco circunscripciones en los primeros diez lugares.

El diecinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo<sup>47</sup> por el cual estableció el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que corresponden a los partidos políticos nacionales, con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral.

Dicho acuerdo fue recurrido ante la Sala Superior<sup>48</sup> por diversos partidos políticos nacionales, entre ellos el PES y el veintisiete de abril se determinó confirmarlo

Por su parte, el tres y nueve de abril, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos<sup>49</sup> por el que se **registraron las candidaturas** a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el actual proceso electoral.

---

<sup>46</sup> Acuerdo INE/CG160/2021.

<sup>47</sup> Acuerdo INE/CG193/2021.

<sup>48</sup> SUP-RAP-68/2021 y acumulados.

<sup>49</sup> Acuerdo INE/CG337/2021 y INE/CG354/2021



A su vez, el **periodo de campaña** inició el cuatro de abril y finalizó el dos de junio<sup>50</sup>.

Posteriormente, se llevó **la etapa de la jornada electoral**, la cual tuvo verificativo el seis de junio.

En relación con la **etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales**, el trece de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE conoció los resultados de los cómputos distritales de las circunscripciones plurinominales correspondientes a la elección de las diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, efectuados por los Consejos Locales.

Por su parte, el veintidós de julio, el INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Finalmente, el veintitrés de agosto, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo<sup>51</sup> por el que se efectúa el **cómputo total**, se declara la **validez de la elección** de diputaciones por el principio de representación proporcional y se **asignan** a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.

Dicho acuerdo fue controvertido ante la Sala Superior<sup>52</sup> y al resolver se determinó su modificación pero el cómputo total no fue alterado; esto, porque únicamente se revocó la constancia de asignación otorgada a la

---

<sup>50</sup> Lo cual se advierte de la página de Internet oficial del INE, véase la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/>, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y del criterio I.3º.C.35K de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

<sup>51</sup> INE/CG1443/2021.

<sup>52</sup> SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-REC-1414/2021 y acumulados.

fórmula de Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar en virtud de que fue desvirtuada la calidad de persona indígena bajo la cual fueron registrados para ocupar una candidatura en el marco de tal acción afirmativa, así como las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional emitidas en favor de Javier Octavio Herrera Borunda y Luis Armando Melgar Bravo, para asignarlas al género femenino.

### **3. Controversias durante los procesos electorales 2020-2021 relacionados con los agravios que hace valer el partido apelante**

Durante el desarrollo de los procesos electorales que tuvieron lugar entre 2020 y 2021, la Sala Superior se pronunció acerca de diversas controversias respecto de las cuales el partido recurrente hace depender distintos agravios. Con la finalidad de responder los cuestionamientos planteados, a continuación se desarrollan las decisiones adoptadas por este órgano jurisdiccional y que guardan relación con los planteamientos en la demanda del PES.

#### **a) Paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales 2020-2021 (SUP-RAP-116/2020 y acumulados)**

Esta sentencia fue el resultado de la impugnación por parte de diversos actores, entre los que no se encontró el PES, en contra del acuerdo del INE que estableció, entre otras cosas, que los partidos políticos nacionales debían postular al menos a siete mujeres como candidatas a las gubernaturas. Al decidir en el caso, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo en cuestión debido a que el INE no tenía facultades definidas en ley para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues existe una reserva de ley a favor del Congreso de la Unión.

No obstante, este Tribunal Electoral reconoció la existencia de un mandato constitucional que exige la vigencia del principio de paridad en la postulación de candidaturas de todos los cargos públicos, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución General. Así, frente a la omisión legislativa de regular el principio de paridad respecto de la



postulación de candidaturas a cargos unipersonales, se vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos estatales a efecto de que regulen la aplicación de este principio previo al siguiente proceso electoral.

Asimismo, ante la necesidad de cumplir con un mandato constitucional directo, la Sala Superior determinó conducente realizar una aplicación directa de la Constitución General, en específico, del derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad. Esto, pues el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de dos mil diecinueve en materia de paridad estableció que este principio sería aplicable a quienes tomaran posesión en su encargo a partir del proceso electoral 2020-2021. Por esta razón, se ordenó vincular a los partidos políticos a efecto de que postularan siete mujeres como candidatas para renovar los poderes ejecutivos locales.

**b) Interferencia del crimen organizado en los procesos electorales 2020-2021 (SUP-JRC-166/2021 y acumulados)**

Al resolver los medios de impugnación en contra de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría en la elección de la gubernatura de Michoacán, la Sala Superior analizó la afectación que produjo la intervención del crimen organizado en el proceso electoral. En la sentencia se argumentó que, tratándose de planteamientos relacionados con alegaciones sobre violencia generalizada o presión del crimen organizado, las autoridades deben valorar los hechos en su contexto, con la finalidad de analizar de manera integral los argumentos y elementos probatorios sobre estas irregularidades.

En ese sentido, cuando se alega la nulidad de una elección es necesario que las irregularidades causadas por la incidencia del crimen organizado sean determinantes para su resultado. Siendo que debe considerarse que, dentro del propio contexto de una elección, a lo largo del proceso electoral, existen diferentes garantías que incluyen la posibilidad de presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes, un sistema de medios de impugnación de los actos en materia electoral, así como un sistema de

nulidades y de control de la regularidad constitucional. Esto permite cerrar diferentes etapas electorales con la finalidad de que el principio de conservación de los actos válidamente celebrados o de aquellos definitivos en atención a la dinámica de impugnación en cada etapa del ciclo electoral constituyen parámetros preponderantes que deben ser valorados como factores de legitimidad, estabilidad y certeza de los actos electorales y del resultado de la elección ante la insuficiencia probatoria.

Atento a lo anterior, la Sala Superior concluyó que en caso de que resulte imposible acreditar el grado de afectación de una irregularidad y no exista un parámetro objetivo para considerarle determinante, se debe priorizar la efectividad del sufragio libre y mayoritariamente emitido. En ese sentido, no cualquier incidencia del crimen organizado tenga un impacto en la integridad de la elección, sino sólo aquellas que objetivamente generen incertidumbre o una afectación sustancial y generalizada en la elección. Por ello, cuando las elecciones se verifiquen en un contexto de violencia; presencia o incidencia del crimen organizado, es necesario identificar los hechos concretos que, en opinión del impugnante, se explican o se infieren a partir de dicho contexto, pues sólo de esa forma podrá valorarse o presumirse el grado de afectación real o probable en la voluntad del electorado.

**c)** Violación a la veda electoral a través de mensajes difundidos por *influencers* (SUP-RAP-172/2021 y SUP-REC-1159/2021 y acumulados)

Durante el periodo de veda electoral comenzaron a difundirse mensajes en Instagram en los que se promocionaron las propuestas del Partido Verde Ecologista de México, así como el usuario oficial del partido en esta red social. Las personas que difundieron los mensajes de apoyo fueron identificadas como *influencers*. Ante esta situación, el INE sancionó al partido debido a que acreditó la contratación de *influencers* para la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, imponiéndole una sanción consistente en \$40,933,568.00 pesos, así como la suspensión de prerrogativa de radio y televisión de pauta ordinaria por un año.



Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior, pues se constató la reiteración por parte del PVEM de una conducta infractora que constituye la base de distintos supuestos jurídicos (cuya finalidad es proteger los mismos bienes jurídicos), conducta desplegada a través de mecanismos similares de ejecución a la que configuró una infracción que ese partido político ya había cometido con anterioridad (en el año dos mil quince) y por la que fue sancionado en su oportunidad.

Ahora bien, la forma en que esta infracción pudo haber afectado la validez de una elección fue motivo de análisis por parte de esta Sala Superior en el medio de impugnación SUP-REC-1159/2021 y acumulados. Al respecto, este órgano jurisdiccional se pronunció en el sentido de que no era posible determinar el impacto de las irregularidades en la elección porque es necesario tener un panorama objetivo del grado de afectación que se produjo.

En este orden de ideas, en la sentencia en comento se definió que la sola intervención de *influencers* mediante la difusión de mensajes durante el periodo de veda electoral no es suficiente para decretar la nulidad de una elección, sino que es necesario establecer cómo esos mensajes fueron determinantes para el resultado de la elección. Lo anterior porque, además, no se puede relevar de la carga argumentativa y probatoria a quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, sobre todo cuando se trata de la nulidad de votación o nulidad de las elecciones.

Asimismo, se reiteró que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

**d) Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (SUP-REP-243/2021)**

La Sala Superior determinó la existencia de la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República en la conferencia de prensa matutina conocida como “La Mañanera”. Sin embargo, que esta situación haya acontecido, por sí mismo no basta para derrotar la presunción de constitucionalidad del resultado de las elecciones.

Al resolver en el expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados, este Tribunal Electoral señaló que las cargas probatorias en las que se señala la nulidad de una elección deben buscar revertir la presunción de constitucionalidad de las elecciones, por lo que quien tenga esta pretensión tiene la carga de probar y además la carga de argumentar en relación con las pruebas y los hechos para demostrar a partir de pruebas, hechos y una narrativa coherente la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada.

En ese sentido, no basta con que se hagan valer irregularidades sólo a partir de observaciones parciales sobre los hechos o alegar genéricamente que se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad sólo a partir de manifestaciones expresadas en las conferencias del titular del ejecutivo federal.

## **B. Estudio de los agravios**

**1. Agravios vinculados con la violación a la garantía de audiencia.** El PES argumenta que el INE violentó su derecho al debido proceso legal y, en específico, a su garantía de audiencia con base en lo siguiente:

- El partido refiere que el INE fue omiso en dar respuesta a todos los cuestionamientos planteados por su parte en un escrito presentado el dos de septiembre.
- Al respecto, el PES argumenta que no se le dio la oportunidad de manifestarse respecto de la inequidad que produjo el ajuste de



plazos realizado por el INE durante el proceso electoral. Refiere que sólo se cumplió con un formalismo al permitir la presentación del escrito de dos de septiembre antes precisado, sin que se haya permitido el verdadero ejercicio.

**Marco jurídico.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia. Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente<sup>53</sup>.

En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> El Pleno de la SCJN ha comprendido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ver jurisprudencia 47/95, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

<sup>54</sup> Además, resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

**Caso concreto.** El partido recurrente argumenta que se violentó su garantía de audiencia debido a que considera que el INE no respondió a todos los planteamientos que formuló en el escrito que presentó el dos de septiembre respecto de la declaratoria de pérdida de su registro.

El escrito referido fue la consecuencia de la vista ordenada por la Junta General Ejecutiva del INE en el Acuerdo INE/JGE175/2021, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PES, debido a que este no alcanzó el umbral de tres por ciento de la votación válida emitida. En este acuerdo se desarrollan los antecedentes del proceso; las atribuciones y competencias de las autoridades electorales; las causales de pérdida de registro, y los resultados de la elección.

Con la finalidad de responder al agravio planteado, a continuación, se enlistan las temáticas desarrolladas en el escrito de alegatos que refiere el partido:

1. Inequidad en la contienda por el registro tardío de la constitución del PES imputable a la autoridad electoral.
2. Influencia por parte del Ejecutivo Federal en la equidad de la contienda electoral.
3. Vulneración grave a los principios de legalidad y equidad en la contienda cometido por el PVEM.
4. Violación a los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza en el proceso electoral derivado del sistema de distribución de prerrogativas y del sistema de fiscalización.
5. Intervención ilegal de agentes externos en el proceso electoral (crimen organizado).
6. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y equidad, al haber extralimitado el INE sus funciones al emitir criterios y lineamientos reservados al poder legislativo, inobservando el principio de reserva de ley; y



7. Falta de certeza en el resultado final de la elección y la votación obtenida por el PES.

Precisado lo anterior, el agravio resulta **infundado** debido a que en el acto reclamado se advierte que el INE tomó en consideración los alegatos formulados por el partido recurrente, toda vez que la autoridad electoral dio respuesta a todas las temáticas precisadas en el escrito en cuestión.

En ese sentido, la garantía de audiencia del partido se encuentra colmada, pues el ejercicio de este derecho exige la posibilidad de formular alegatos y que sean tomados en cuenta por la autoridad emisora del acto reclamado, sin que ello se traduzca en que la autoridad esté obligada a coincidir con los argumentos que le son formulados.

Este Tribunal Electoral ha establecido que la autoridad administrativa debe tomar en cuenta los alegatos al resolver procedimientos sancionadores<sup>55</sup>, criterio que resulta aplicable por analogía al caso que se decide. Ahora bien, el que la autoridad deba considerar los alegatos que le son formulados, no se traduce en una obligación de responder a los argumentos que hagan valer los interesados en los términos que le son planteados, pues para que se tenga por satisfecha la garantía de audiencia basta con que efectivamente se atienda a las temáticas y cuestiones planteadas.

Así, en el caso del acuerdo reclamado, consta que el INE se pronunció acerca de todas las temáticas que le fueron planteadas por el PES, es decir, la autoridad administrativa abordó en su decisión los siguientes temas: **1)** Inequidad por registro tardío y distribución de las prerrogativas; **2)** intromisión del titular del Ejecutivo Federal en los procesos electorales; **3)** intervención de *influencers* a favor del PVEM; **4)** impacto de actores ajenos (crimen organizado); **5)** registro tardío de candidaturas; **6)** criterios novedosos emitidos por el INE, y **7)** el resultado definitivo de la elección.

---

<sup>55</sup> Jurisprudencia 29/2012 de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

Ahora bien, el partido recurrente señala que se viola su garantía de audiencia debido a que supuestamente no se dio respuesta a diversas preguntas que formuló en su escrito de alegatos. Sin embargo, este agravio se califica de **infundado** debido a que el PES parte de una premisa incorrecta, porque la formulación de alegatos tiene como finalidad que, frente a un acto de autoridad que pudiera afectar los derechos del partido, este tenga la oportunidad de expresar lo que a su derecho convenga respecto de los elementos que se le ponen a la vista, sin que esto signifique que se está ante una etapa adversarial en la que se puedan cuestionar actos distintos a los que son objeto de la vista.

Al respecto, en el citado escrito de dos de septiembre, el PES formuló diecinueve preguntas en las que cuestiona diferentes aspectos relacionados con los procesos electorales 2020-2021, con posibles infracciones que pudieran haberse cometido en el desarrollo de estos procesos, con procedimientos seguidos ante la “FEPADE” y con el uso de recursos públicos. En ese sentido, el partido recurrente pretendía que la autoridad respondiera a estos cuestionamientos; sin embargo, estas preguntas no constituyen alegatos que la autoridad tuviera que tomar en consideración para la emisión del acto reclamado.

Sin que exista una forma específica en la que se deban formular alegatos, debe entenderse que estos son argumentos en los que se exponen razones de hecho y de derecho para defender los intereses jurídicos de quien los expresa<sup>56</sup>. Así, las preguntas que formuló el partido recurrente en su escrito de dos de septiembre no pueden ser consideradas como alegaciones que debían ser consideradas por la autoridad, pues no constituyen argumentos que expresen razones de hecho o derecho respecto de los aspectos que fueron puestos a consideración del PES, sino formulaciones en sentido interrogativo que pretenden que la responsable responda, sin señalar cuál

---

<sup>56</sup> Véase la jurisprudencia I.7o.A. J/37 de rubro “ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN”.



es el punto que se busca demostrar con la probable respuesta que se dé a esas preguntas.

Al contrario, los cuestionamientos se encuentran dirigidos a diferentes actos de distintas autoridades, así como a diferentes procesos electorales y a sus etapas, es por ello por lo que los planteamientos no pueden considerarse como alegatos respecto de la declaración de pérdida de registro que constituye el objeto de la vista que fue otorgada al partido recurrente. Asimismo, las respuestas a las preguntas referidas tampoco hubieran significado un alegato en sí mismo, pues no se argumenta cómo es que estas respuestas implicarían razones específicas vinculadas con la pérdida de registro que alterarían la resolución de la autoridad responsable.

Conforme a lo anterior, la autoridad administrativa atendió a todas las temáticas que fueron expresadas en los alegatos del PES como argumentos planteados respecto de la declaratoria de pérdida de registro, por lo que resulta infundado el agravio vinculado a su garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, el presente recurso es el medio en el cual el PES pudo hacer valer cualquier inconformidad en contra del acto reclamado, por lo que incluso en el supuesto de que la autoridad responsable no le hubiera dado respuesta puntual a alguno de los planteamientos que dicho partido hizo con motivo del procedimiento de pérdida de registro —lo cual no ocurrió en el caso concreto, tal como ya se expuso—, cuenta con este recurso efectivo en el que se atenderán sus inconformidades en tanto plantee sus agravios de forma eficaz.

En tal sentido, las inconformidades concretas que el PES hizo valer en el presente asunto se analizan en los apartados siguientes.

## **2. Solicitud de inaplicación de la norma que establece el umbral del tres por ciento y declararla inconstitucional**

El partido actor sustenta la solicitud en las particularidades en que ocurrió el proceso electoral, ocasionado por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia.

**Marco jurídico.** La exigencia a los partidos políticos nacionales de obtener, como mínimo, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, como condicionante para mantener el registro es una disposición de rango constitucional, contenida en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo de la Constitución General.

En la referida disposición constitucional se establece también que al partido político nacional que no obtenga el referido porcentaje mínimo de la votación válida emitida, **le será cancelado el registro.**

Lo anterior, se establece también en la Ley General de Partidos Políticos<sup>57</sup>, dentro del Título Décimo: “De la pérdida del registro de los partidos políticos”, concretamente en su artículo 94, párrafo primero, inciso b), que puntualmente indica como causa de pérdida de registro de un partido político el que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para **diputados**, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales.

En el mismo sentido, dicha regla constitucional ha sido interpretada por esta Sala Superior cuando se analizó la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza<sup>58</sup> y Partido Encuentro Social<sup>59</sup>, dado que ninguno logró obtener un porcentaje de la votación válida emitida igual o mayor al tres por ciento en la elección federal ordinaria del dos mil dieciocho.

En ambos precedentes, este Tribunal Constitucional arribó a la conclusión que la regla establecida por la Constitución General relativa a que aquellos partidos políticos nacionales que no obtengan como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones federales, senadurías o presidencia de la República, tendrá como consecuencia la

---

<sup>57</sup> En lo sucesivo, LGPP.

<sup>58</sup> SUP-RAP-384/2018

<sup>59</sup> SUP-RAP-383/2018



pérdida de registro, constituye una disposición clara, expresa y que no resulta necesaria interpretación diversa a la misma.

Consecuentemente, es dable arribar a la conclusión que los partidos políticos, como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y ejercen recursos públicos, deben contar con el suficiente respaldo de la voluntad popular, como soberanía de la cual emana todo el poder público.

**Caso concreto.** En concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo pretendido por el partido actor, en el caso no existen razones que justifiquen ampliar o modificar la regla constitucional del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones celebradas para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, para el mantenimiento del registro como partido político nacional.

En el caso concreto, el artículo 41 constitucional, base I, párrafo cuarto, de la Constitución General no requiere de una interpretación distinta de la gramatical porque la conjunción de las expresiones y estructuras lingüísticas empleadas permite tener una claridad suficiente sobre la porción de la realidad o supuesto de hecho que, de actualizarse, quepa atribuir las consecuencias normativas igualmente claras en la sola lectura de la disposición.<sup>60</sup>

Por otra, el sentido inequívoco derivado de su literalidad no se enturbia por la presunta insatisfacción de la finalidad pretendidamente perseguida por el Poder Revisor de la Constitución, con el establecimiento de cuando menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones celebradas para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, para el mantenimiento del registro como partido político nacional.

---

<sup>60</sup> La regla relativa al mantenimiento de registro de un partido está expresada de la siguiente manera: “El partido político nacional que no obtenga, al menos, *el tres por ciento del total de la votación válida emitida* en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro” (énfasis añadido).

De la interpretación histórica, sistémica y teleológica se advierte que uno de los valores protegidos por la norma constitucional es la acreditación de una fuerza electoral vinculada de manera clara y objetiva a una opción política determinada, esto es, obtenida por sí misma, lo que se objetiva, precisamente, en el desarrollo legislativo, con la marca en uno de los emblemas. Emplear otra interpretación no solo resultaría incorrecto y rebasaría el rol de la o el juez como intérprete de la Constitución, sino que también alteraría o corrompería el modelo del sistema electoral y de partidos.

Ello en tanto que se trata de una **regla constitucional**, por lo que está se actualiza o no, sin que en la propia Constitución General se establezcan excepciones en su aplicación, por lo que inaplicar la regla implicaría inaplicar la Constitución a través de un medio jurisdiccional que pretende la defensa de ésta<sup>61</sup>.

El único parámetro constitucionalmente aceptable para medir la fuerza electoral de un partido, en el marco constitucional, legal, y dentro de la lógica del sistema electoral mexicano, es el porcentaje de votos obtenidos en una elección.

Si bien la fuerza electoral requerida para la conservación del registro guarda evidentemente relación con la noción de representación política, ambas nociones no son equivalentes. Por ello, el número de votos es el único parámetro válido que refleja la representatividad electoral de un partido, como se expone a continuación.

En primer lugar, la redacción de la norma constitucional no deja lugar a dudas sobre cuál fue la intención y parámetro aceptado por el constituyente. En el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto, de la Constitución General se señala, de manera expresa, que “el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida

---

<sup>61</sup> Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, las razones que sustentan la tesis jurisprudencial 2ª/J. 3/2014 (10ª.) sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRCEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.



en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

El contenido de la norma hace una referencia precisa tanto al valor cuantitativo (tres por ciento) como cualitativo (votación válida emitida) del parámetro de representatividad que, además del requisito de permanencia del registro de un partido, es también el mínimo necesario que permite a los partidos participar en la asignación de escaños de representación proporcional. Como se advierte, el constituyente fue específico al señalar el porcentaje mínimo y el tipo de votación que se debe tomar en cuenta para ponderarlo, sin dar cabida a la introducción de cualquier otro parámetro más allá de la votación que sea atribuible, de forma objetiva, al partido.

Tan es así que, en la redacción de ninguna norma —ni en la Constitución, ni en la legislación secundaria— se establece otro parámetro de la representatividad partidista. La legislación electoral, el particular el artículo 94 de la LGPP, en sus fracciones b) y c), repite, sin cambio alguno, la norma constitucional, al señalar como la causa de pérdida de registro el no obtener “por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

La regulación de la pérdida de registro de partidos políticos por no haber obtenido un mínimo de votos data de 1977.<sup>62</sup> La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales,<sup>63</sup> que fue un parteaguas en la construcción del sistema electoral en nuestro país, incluyó, en el artículo 68, la causa de pérdida de registro vinculada a la fuerza electoral de un partido, al señalar que “un partido político nacional perderá su registro (...) por no obtener en tres elecciones consecutivas el 1.5% de la votación

---

<sup>62</sup> Antes de 1977, las causas de pérdida de registro se limitaban a incumplir con la Constitución, subordinarse a una organización internacional o depender de partidos extranjeros, ser partido de base confesional o racial, o recurrir a la violencia. Artículo 36 de la Ley Electoral Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1946.

<sup>63</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1977.

nacional”.<sup>64</sup> Esta regla fue evolucionando para volverse cada vez más restrictiva y vincular de manera cada vez más estrecha la permanencia de registro de un partido con el apoyo ciudadano que este obtuviera, expresado siempre en votos atribuibles a determinada fuerza política de acuerdo con las reglas vigentes. Así, el Código Electoral Federal de 1986<sup>65</sup> señalaba, en el artículo 94, como causa de pérdida del registro, “no obtener el 1.5% de la votación nacional, en ninguna de las elecciones federales”.<sup>66</sup> Más tarde, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>67</sup> de 1990<sup>68</sup> elevó el porcentaje requerido al 2% de la votación nacional obtenida en alguna de las elecciones federales (artículos 32 y 66 del COFIPE).

Como se advierte, la construcción normativa del requisito bajo análisis tiene más de cuarenta años y responde a la necesidad, ante un esquema de robustas prerrogativas generado en nuestro país para los partidos políticos, de prever un mecanismo de desaparición de aquellas fuerzas políticas que se vuelven marginales y no cuentan con un respaldo ciudadano mínimo.

En este sentido, a través de los años, la tendencia de las reformas electorales fue la de fomentar la objetividad de las reglas y de lograr que la votación refleje la fuerza electoral de cada partido en lo individual. Es más, la última reforma de 2014 endureció los requisitos de permanencia de los partidos políticos, con un claro objetivo de reducir la posibilidad de que los institutos políticos que tienen baja fuerza electoral mantengan su registro como partidos políticos nacionales.

Con ello se refuerza la interpretación gramatical de la regla contenida en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto, de la Constitución federal, quedando claro que cualquier otra interpretación, que admita la existencia de otros parámetros para acreditar la fuerza electoral de un partido político, se aleja no solo de la letra, sino también de los objetivos del Poder Revisor Constitucional. Asimismo, como la redacción del precepto

---

<sup>64</sup> García Orozco, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, tercera edición, México, Adeo Editores, 1989, p. 301.

<sup>65</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 329.

<sup>67</sup> En adelante COFIPE.

<sup>68</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el



constitucional bajo análisis guarda identidad con el contenido de las normas existentes previamente, no se advierte justificación alguna para modificar la interpretación de una regla ya añeja, sobre cuya aplicación existen criterios y prácticas firmes.

A mayor abundamiento, cabe precisar que incluso dicho porcentaje se encuentra desvinculado de la fuerza electoral —como elemento exigido para mantener el registro— y la representación parlamentaria de un partido, pues el COFIPE de 1990 estableció, a la par de la regla de pérdida de registro, la cláusula de que “El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa”. Esta regla sería un sinsentido si el legislador aceptara la posibilidad de tomar el porcentaje de escaños en sustitución del porcentaje de la votación para acreditar la fuerza electoral necesaria para mantener el registro.

Asimismo, es de asumir, ante lo detallado y reiterativo de la norma, que, si la intención del constituyente y legislativo fuera admitir cualquier otro parámetro de ponderación de representatividad de los partidos, hubiese establecido otro parámetro, o bien, redactado una norma de carácter más general.

Por otro lado, no se puede considerar que la Constitución admite la interpretación de la regla en cuestión a partir de otros parámetros, ni que señala expresamente aquella de evaluar el número de votos, porque estos se reflejan directamente en escaños, ya que el número de escaños debe ser proporcional al porcentaje de votos concretizado en la regla expresa.

Tampoco se puede considerar que el número de votos se refleja directamente en escaños. Esta afirmación resulta errónea respecto de la mayoría de los sistemas electorales, y, en particular, respecto nuestro sistema electoral.

En diverso orden de ideas, si bien este órgano jurisdiccional no es ajeno a que el proceso electoral se desarrolló durante la emergencia sanitaria, las

circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que afectó a todos los partidos contendientes en el proceso electoral. Así, las medidas tomadas en los acuerdos dictados por el INE estuvieron dirigidas y tuvieron impacto para todos ellos, por lo que el partido recurrente no fue el único afectado por las condiciones que prevalecieron durante las diferentes etapas del proceso electoral.

Aunado a ello, las medidas decretadas no fueron para paralizar o entorpecer el ejercicio democrático, sino tuvieron como finalidad evitar las aglomeraciones de personas y limitar o prohibir el tránsito para actividades no sustanciales; en ese mismo sentido, el INE también dictó diversos acuerdos motivados por la necesidad de afrontar las vicisitudes provocadas por la pandemia. Entre otros acuerdos:

Acuerdo	Objeto del acuerdo
Acuerdo INE/CG82/2020	Se suspendieron los plazos inherentes a la función electoral. El acuerdo no fue impugnado.
Acuerdo INE/CG97/2020	Se ordenó reanudar las actividades suspendidas respecto del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos y se modificó el plazo para dictar las resoluciones que debían recaer a las solicitudes de registro, para fijarlo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte. El acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior mediante los juicios SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020 y SUP-JDC-751/2020, acumulados y modificado únicamente respecto de los plazos aplicables al procedimiento especial sancionador, quedando firmes el plazo para dar respuesta a las solicitudes de registro.
Acuerdo INE/CG237/2020	Modificó el plazo fijado en el Acuerdo INE/CG97/2020 y lo fijó para el cuatro de septiembre de dos mil veinte. El Acuerdo no fue impugnado.

Finalmente, se considera que para determinar los efectos de la pandemia en el desarrollo de la jornada electoral, es posible tener como parámetro, los datos oficiales relacionados con el número de cargos que se eligieron en la elección de las diputaciones federales celebrada el seis de junio y el número de casillas instaladas.



- En la elección de diputaciones federales celebrada el seis de junio se eligieron **500 diputaciones federales**, de las cuales, 300 correspondieron al principio de mayoría relativa y 200 al de representación proporcional.
- En dicha elección federal **se instaló el 99.73% de 162 mil 570 casillas**, es decir, solo quedaron sin instalar 439 casillas<sup>69</sup>.
- En la elección de diputaciones federales celebrada el seis de junio votó un total de 49,151,320 ciudadanos, que equivale al 52.6647% de los 93,676,029 mexicanas y mexicanos en aptitud de votar en esa elección, conforme con los datos del padrón electoral<sup>70</sup>.

Dados esos datos oficiales provenientes de la máxima autoridad electoral administrativa, el partido recurrente no refuta la afirmación de que las elecciones de los numerosos cargos de elección popular se llevaron a cabo efectivamente y que la ciudadanía ejerció su derecho al sufragio en un porcentaje del 52.66 %. Esto indica que la pandemia no afectó la realización de los comicios.

Respecto a la participación ciudadana, cabe precisar que la circunstancia de la pandemia no puede considerarse como una cuestión que haya mermado dicha participación como una situación extraordinaria que permitiera argumentar una situación de caso fortuito para exceptuarlo de la regla constitucional, pues contrario a lo que se pretende argumentar, en el proceso electoral existió una participación del 52.66%<sup>71</sup>, la cual al compararse con las dos últimas elecciones intermedias, se advierte que fue mayor que en los anteriores procesos electorales<sup>72</sup>, como se puede advertir de la siguiente tabla.

---

<sup>69</sup><https://centralelectoral.ine.mx/2021/06/06/sije-reporta-a-las-1440-horas-la-instalacion-de-154-mil-322-casillas-el-pais-vota-en-paz/>

<sup>70</sup> Numeralia de procesos electorales 2020-2021

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118602/numeralia-final05082021.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- <https://computos2021.ine.mx/votos-distrito/mapa>

<sup>71</sup> <https://computos2021.ine.mx/votos-distrito/mapa>.

<sup>72</sup> <http://siceef.ine.mx/campc.html?p%C3%A1gina=1>.

Elección federal intermedia	Porcentaje de participación ciudadana en diputaciones federales
2009	44.06%
2015	47.9%
2021	52.6647%

Con base en lo expuesto es que no procede la solicitud formulada por el partido actor.

Finalmente, si bien no se advierte justificación alguna para modificar la interpretación de la regla constitucional de representatividad del tres por ciento, ello no trae como consecuencia, que esta Sala Superior no analice si la determinación que se controvierte se ajusta o no a derecho, por ello, en aras de garantizar el acceso a la justicia del recurrente, se procederá a analizar de forma exhaustiva los planteamientos que formula en contra de la resolución controvertida.

Al respecto, cabe recordar que los medios de impugnación en materia electoral y particularmente el recurso de apelación, tienen como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional.

En consecuencia, en apego al principio de administración de justicia completa, este órgano jurisdiccional procederá a desarrollar las razones por las cuales se concluye que la determinación impugnada está apegada a derecho, por tanto, en el análisis que realizará esa Sala Superior se verificará si fue debida la determinación de la autoridad responsable respecto a la pérdida de registro del actor como partido político nacional, a partir de lo hecho valer ante la autoridad responsable y los agravios planteados en esta instancia.

### **3. Agravios vinculados con determinaciones del INE que fueron confirmadas o modificadas por la Sala Superior.**

El PES formula diversos agravios con la intención de combatir distintas determinaciones que adoptó la autoridad administrativa electoral durante el



proceso electoral y que fueron revisadas en su oportunidad por este Tribunal Electoral.

**Agravio segundo.** Violación al principio de equidad en la contienda, ocasionado por el registro tardío de la constitución del PES imputable a la autoridad electoral.

- El partido cuestiona la consideración 12, apartado A del acto reclamado. El PES argumenta que el principio de equidad en la contienda electoral se refiere esencialmente a que los partidos tengan los mismos plazos para realizar las actividades inherentes al proceso, lo que no ocurrió en el caso.
- Debido a la modificación de los plazos realizada por el INE y que el PES obtuvo su registro como partido político nacional hasta el cuatro de septiembre de dos mil veinte, se vulneró el principio de equidad o igualdad procesal, pues no se encontró en las mismas condiciones que los demás partidos respecto de su participación en la contienda electoral.
- Además, refiere que los efectos del registro se hicieron efectivos hasta el día catorce de octubre de dos mil veinte en que la Sala Superior resolvió el SUP-RAP-75/2020 y acumulado, mediante el cual confirmó la resolución del Consejo General del INE INE/CG271/2020 y, con ello, el registro del PES. Esto afectó la celebración del Congreso Nacional del partido en el que se aprobó la selección de sus candidatos para el proceso electoral 2020-2021, lo que alteró la equidad en la contienda frente a los partidos que ya contaban con su registro.
- Al verse afectado el proceso de equidad en la contienda, entonces no es posible que se haya colmado el principio de autenticidad de las elecciones.
- Agrega el partido que, al no haber adquirido definitividad su registro hasta la emisión de la resolución de la Sala Superior, no pudieron

instalarse los órganos internos del partido. En ese sentido, argumenta el PES que, si bien el INE relata una serie de antecedentes para justificar la obtención tardía del registro del partido, esta autoridad omitió aplicar el artículo 1° Constitucional para otorgar la protección más amplia a favor del PES.

- En ese sentido, refiere que el INE debió realizar un análisis profundo en sus consideraciones y no sólo un recuento cronológico de los hechos que llevaron al registro tardío del PES.
- El PES argumenta una violación a los artículos 1°, 9° y 41 de la Constitución General, porque debieron interpretarse de forma sistemática para reconocer que el umbral de votación de tres por ciento es exigible siempre y cuando el proceso electoral en su conjunto se haya desarrollado conforme a los principios de certeza y equidad. Por ello, la consecuencia de la pérdida de registro debe aplicarse siempre y cuando en todas las etapas del proceso se hayan respetado los principios rectores. Sin embargo, si uno de los principios no se colma de manera óptima, entonces las autoridades electorales deben interpretar el umbral referido conforme al principio *pro persona*.
- Asimismo, el partido refiere que se violentó el principio de periodicidad. Los constantes reacomodos de los tiempos provocaron que el partido no compitiera en los intervalos que la ley desarrolla, sino que estuvo a disposición de las decisiones del INE. El PES considera que esto es relevante porque su votación fue de 2.8546% y, sin la votación de los otros partidos que pierden su registro, esta sube a 2.986%.
- Ese porcentaje, señala el partido, se vio afectado por la dilación en los tiempos, pues se privó al partido de 65 días en los que pudo haber usado el tiempo aire en radio y televisión para difundir su mensaje e información. Esto se encuentra reforzado por la posición del



Magistrado Reyes Rodríguez en su voto particular en el SUP-JDC-742/2020 y acumulados.

- Si bien el Magistrado Reyes Rodríguez consideró que la afectación que generaba el acuerdo INE/CG97/2020 que modificó los plazos originalmente era mínima, debe considerarse que la fecha se modificó una segunda vez mediante acuerdo INE/CG237/2020 que estableció el 4 de septiembre como nuevo término. Así, el que el PES consintiera el primer aplazamiento no significa que consintiera el segundo aplazamiento. Siendo que este segundo aplazamiento no satisface un análisis de proporcionalidad debido a que se afectó desproporcionalmente el principio de equidad en la contienda.

**Agravio Séptimo.** Violación al principio de equidad en la contienda porque autoridades electorales restringieron los días de campaña de candidatas y candidatos del PES.

- Existió una actuación dolosa de autoridades electorales federales y locales que tuvo como consecuencia el registró tardío de cuatro candidatos, uno a diputado federal y tres a cargos locales, así como la negativa de registro de una candidata a una diputación federal.
- Afirma que si hubieran tenido su registro a tiempo y hubieran podido realizar campaña durante todo el periodo y su votación hubiera sido mayor.
- Señala que dichas manifestaciones las hizo valer en su derecho de audiencia, pero el INE refirió que no podía opinar respecto la actuación de autoridades locales; sin embargo, hace valer que debió considerar que previamente había solicitado la remoción de los consejeros locales involucrados (Baja California y Zacatecas).

**Agravio Octavo.** Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y reserva de ley, con la emisión criterios y lineamientos por parte del INE que estaban reservados al Poder Legislativo.

- Señala que una vez iniciado el proceso electoral federal el INE emitió diversos criterios relativos a la paridad de género en gubernaturas, así como acciones afirmativas y lineamientos sobre elección consecutiva en diputaciones federales; considera que la materia de dichos lineamientos estaba reservada a la competencia del Poder Legislativo y que con dichos criterios novedosos se vulneró el artículo 105 constitucional.
- Además, el PES refiere que la emisión del Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021 y el acuerdo de modificación de los plazos para resolver sobre la constitución de nuevos partidos contravienen la prohibición establecida en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General porque fueron emitidos dentro de los noventa días de iniciado el proceso electoral.
- Todas estas cuestiones tuvieron como consecuencia que el partido no pudiera alcanzar el umbral de tres por ciento y refiere que teniendo el tiempo que establece la ley y considerando el número de votos promedio por día, considerando su votación obtenida y los 275 días que tuvo a partir del cuatro de septiembre, es que de haber tenido los 65 días más, según su promedio, hubiera podido tener la votación necesaria para superar el umbral.

Los agravios analizados en este apartado resultan **inoperantes**, por una parte, debido a que no cuestionan frontalmente el acuerdo combatido y, por otra, porque pretenden cuestionar actos que fueron emitidos durante el proceso electoral y que no fueron impugnados en su oportunidad.

El PES pretende impugnar distintos actos de la autoridad electoral que fueron revisados por esta Sala Superior durante las diferentes etapas del proceso electoral: **1)** Los acuerdos mediante los cuales se modificaron las fechas en el proceso de constitución de partidos políticos como consecuencia de la emergencia sanitaria; **2)** el otorgamiento de su registro como partido político nacional; **3)** el acuerdo que estableció el principio de



paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas que fueron electas en los procesos electorales 2020-2021, y 4) el acuerdo del INE que estableció diversas acciones afirmativas para la integración de la Cámara de Diputados.

En ese sentido, los argumentos que expresa se encuentran dirigidos a cuestionar las decisiones referidas y no así las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna a través de la presente vía. De ahí que resulten **inoperantes** sus argumentos porque no combate frontalmente los razonamientos del INE, sino que su escrito de demanda se limita a plantear como agravios los alegatos que formuló en el desahogo de su derecho de audiencia previo a que la autoridad emitiera el acuerdo reclamado.

Asimismo, sus agravios resultan inoperantes porque, como ya se precisó con anterioridad, los actos que pretende combatir ya fueron motivo de análisis por esta Sala Superior sin que el PES los impugnara debidamente en su oportunidad.

En efecto, los actos que modificaron las fechas para el registro de nuevos partidos políticos<sup>73</sup> fueron analizados por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-742/2020 y acumulados, así como el SUP-RAP-50/2020, al concluir que la emergencia sanitaria constituía una situación extraordinaria que justificaba el aplazamiento, a efecto de garantizar una revisión exhaustiva de los requisitos por parte del INE.

Posteriormente, la resolución por medio de la cual le fue otorgado su registro como partido político nacional<sup>74</sup> surtió efectos desde el cinco de septiembre de dos mil veinte, ya que como refirió la responsable en materia electoral no existe la suspensión de los actos reclamados, por lo que con independencia de que se hubiesen promovido medios de impugnación en contra de tal determinación. En ese sentido, el registro fue confirmado por la Sala Superior al resolver en el expediente SUP-RAP-75/2020 y

---

<sup>73</sup> INE/CG97/2020 e INE/CG237/2020.

<sup>74</sup> INE/CG271/2020.

acumulado, sin que el PES se inconformara acerca de los términos en los que le fue otorgado su registro como partido político nacional.

En relación con el registro tardío, si bien es cierto que diversos actos, como la constitución de los órganos de dirección, solo podían realizarse formal y materialmente a partir de tener la calidad de partido político nacional reconocida por la autoridad competente, ello no impedía que el partido actor tomara las previsiones necesarias para examinar a detalle las obligaciones, formalidades y requisitos a los que estaría sujeto una vez que obtuviera su registro (lo cual era posible y probable dentro de las reglas del sistema), planear anticipadamente la forma y el tiempo de realización de sus procesos selectivos internos. Además, como ya fue señalado, el registro del partido recurrente surtió efectos desde que le fue otorgado el mismo el cinco de septiembre, sin que la impugnación de este acto tuviera consecuencias en la suspensión de los efectos del registro en cuestión.

En el mismo sentido, el acuerdo sobre paridad en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas<sup>75</sup> fue impugnado por diferentes actores, entre los que no se encontró el PES, y analizado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados. En esta resolución se revocó la determinación del INE, pero se vinculó a los partidos políticos nacional a instrumentar y garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas.

Finalmente, lo relacionado al acuerdo del INE<sup>76</sup> que estableció diferentes acciones afirmativas en el proceso electoral 2020-2021 fue motivo de análisis en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, en el que el PES fue parte recurrente, por lo que fue en ese momento en el que pudo haber planteado los agravios que pretende hacer valer en este medio de impugnación en contra de esta determinación.

Como consecuencia de lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios analizados, pues no se encuentran dirigidos a combatir frontalmente las

---

<sup>75</sup> INE/CG569/2020.

<sup>76</sup> INE/CG18/2021.



consideraciones en el acuerdo reclamado, sino que se encuentran destinados a plantear argumentos en contra de diferentes determinaciones adoptadas a lo largo del proceso electoral 2020-2021, mismas que fueron revisadas por la Sala Superior en su oportunidad, y que resultan ajenas al acuerdo controvertido.

#### **4. Agravios vinculados con aspectos que fueron motivo de pronunciamiento de la Sala Superior y que no se vinculan con alguna elección en específico**

El PES controvierte que existió violación al principio de equidad en la contienda por la intervención del ejecutivo federal y por parte del PVEM, ya que al haber contratado *influencers* para que lo promocionaran durante la veda electoral debilitó al resto de las opciones políticas.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **inoperantes** porque el partido actor se limita a reproducir los argumentos formulados ante el INE, al ejercer la garantía de audiencia, sin controvertir frontalmente las consideraciones que a cada uno de esos planteamientos recayó en el Acuerdo impugnado.

El análisis se realizará por cada uno de los temas referidos.

**a) Agravio Tercero.** Violación al principio de equidad en la contienda electoral por parte del ejecutivo federal.

Respecto de este tema, el INE consideró que no le asistía razón respecto a la violación al principio de equidad con base en lo siguiente:

- La Sala Superior determinó al resolver el SUP-REP-243/2021 y acumulados confirmar la resolución de la Sala Especializada que determinó la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuible, entre otros, al Presidente de la República, por sus manifestaciones efectuadas en la conferencia de prensa matutina del nueve de abril de dos mil veintiuno.

- No obstante, la Sala Especializada analizó si las expresiones realizadas generaron un beneficio indebido al partido Morena y determinó que no era posible atribuir responsabilidad alguna a dicho instituto político, aunado a que no advirtió frases o alusión alguna cuya finalidad fuera posicionar a dicho partido frente a la ciudadanía, ni destacar alguna cualidad o incluso llamar a votar a su favor, ni se utilizaron elementos propagandísticos alusivos a Morena.
- El INE consideró que la injerencia por parte del Gobierno Federal en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 ya había sido analizado por parte del Tribunal Electoral, sin que ello haya generado inequidad para un solo partido en específico, pues dicha injerencia se constató en cuatro de los cincuenta días que duró la campaña electoral y se desestimó que por los hechos descritos el partido Morena hubiera sido beneficiado de manera directa.
- Asimismo, destacó que el PES no promovió algún medio de impugnación de los que derivó la sentencia citada, por lo que consideró que si dicho partido estimó que se vio afectado o se violaron sus derechos político-electorales en alguna o algunas etapas del proceso electoral federal contaba con los elementos correspondientes para hacer valer los propios derechos en el momento procesal oportuno, lo cual no realizó.
- Incluso consideró que podía realizar una solicitud de transparencia respecto de la lista de los integrantes identificados como “Siervos de la Nación” y a su vez solicitar el cruce con los militantes de Morena.

En concepto de este órgano jurisdiccional, son **inoperantes** los agravios toda vez que el recurrente se limita a reiterar ante esta instancia parte de los planteamientos que formuló en el escrito de dos de septiembre, a efecto de insistir en que el Presidente de la República y otros funcionarios violaron el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional con lo que vulneraron la equidad de la contienda por comentarios realizados en sus conferencias matutinas, con base en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-243/2021 y acumulados.



El partido recurrente sólo abunda sobre sus mismos argumentos, pero sin controvertir las razones establecidas en el acuerdo reclamado, como que en la propia resolución de la Sala Especializada se determinó que no existió un beneficio para un partido en específico, que no se generó inequidad para un partido en particular y que los hechos sólo tuvieron un impacto en cuatro de los cincuenta días de campaña.

Adicionalmente, el partido actor formula los agravios siguientes:

- En la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-193/2021 se analizó el evento realizado el treinta de marzo denominado “Primeros cien días del tercer año de gobierno” o “Informe trimestral” y se tuvo por actualizada la promoción personalizada del Presidente de la República, el uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración a las reglas para la presentación de informe de labores.
- Alega que en las sentencias de los recursos de revisión referidas olvidaron resarcir el daño causado a la sociedad y al partido, dado que se trataron de conductas graves que tuvieron un impacto nacional y a través de múltiples medios de comunicación y redes sociales, circunstancia que no se hizo valer en ese momento procesal, porque aún no acontecía el hecho de la pérdida de registro.

Los argumentos adicionales resultan **ineficaces**, porque que el partido alega de forma genérica que dichas circunstancias no las hizo valer en el momento procesal oportuno porque aún no acontecía el hecho de la pérdida de registro, de lo cual se podría inferir que considera que hasta este momento le generan una afectación que le permite reclamarlos.

Sin embargo, no le asiste la razón porque, como se ha desarrollado, cada hecho debe ser controvertido en su momento demostrando la afectación que le causa en lo particular, de ahí que no resulte viable que en contra del Dictamen relativo a la pérdida de registro como partido político nacional pretenda alegar de forma genérica que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en una conferencia y en un evento, por su

modo de transmisión, tuvieron un impacto a nivel nacional y en cada uno de los procesos electorales distritales que le generó una afectación al partido.

Por el contrario, el PES estaba constreñido a reclamarlo en el momento procesal oportuno, así como demostrar el impacto y la afectación que le generaron dichos hechos en su votación recibida, lo cual no aconteció.

Con independencia de la omisión de impugnación oportuna de los actos que se analizan, los agravios en examen de cualquier manera están sustentados en afirmaciones generales, que no dan cuenta de la forma en la que las irregularidades alegadas impactaron en el número de votos obtenidos por el partido recurrente.

**b) Agravio Cuarto.** Violación a los principios de legalidad y equidad por parte del PVEM. Caso *influencers*. El PVEM debilitó al resto de las opciones políticas.

Respecto de este tema, el INE consideró que tampoco le asistía la razón respecto a la violación al principio de equidad con base en lo siguiente:

- Si bien se tuvo por acreditado que las personas llamadas *influencers* se manifestaron a favor de las propuestas del PVEM y algunas exhortaron a votar por dicho partido durante la veda electoral, el INE sancionó al partido y la sanción fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-172/2021.
- Sin embargo, consideró que el PES no expuso ni probó cómo y en qué medida es que la conducta realizada por el PVEM afectó su porcentaje de votación, ni la autoridad advirtió una relación causal con la pérdida de registro del PES, en tanto que la pérdida de registro es determinada por la fuerza electoral que emita la ciudadanía, habida cuenta de que consideró que en todo caso el PES no impugnó en su momento los derechos que considera que le fueron vulnerados.

En concepto de este órgano jurisdiccional, son **ineficaces** los agravios toda vez que el recurrente no controvierte la consideración de la responsable y



en cambio se limita a reiterar ante esta instancia parte de los planteamientos que formuló en el escrito de dos de septiembre, a efecto de alegar que su agravio no fue analizado de forma exhaustiva, ya que debió analizarse de manera integral su impacto directo y afectación al porcentaje de votación obtenido por su partido, ya que insiste en que el PVEM se benefició de un ejercicio propagandístico realizado en la veda electoral con lo cual afectó la equidad en la contienda, lo cual ya había quedado acreditado ante el INE; sin embargo, con ello no controvierte la consideración de la responsable en cuanto a que no expuso ni probó cómo fue y en qué medida la afectación que se le ocasionó en su porcentaje de votación.

Adicionalmente, el partido actor formula los agravios siguientes:

- Existen dos procedimientos en sustanciación en contra del mismo partido derivado del mismo procedimiento sancionador y la validez de la elección a la gubernatura de San Luis Potosí, por lo que se puede analizar de nueva cuenta el impacto que obtuvo la infracción y su afectación respecto a la votación nacional obtenida por el PVEM.
- Refiere que no se puede considerar cosa juzgada, ya que no hay razón alguna que impida incluir en este momento un control ex officio de constitucionalidad de las normas aplicadas en el acto reclamado, ya que aún hay temas que resolver en relación con la conducta infractora generada por el PVEM.
- Se debe priorizar el análisis contextual o prueba de contexto ya que forma parte del derecho fundamental en la medida que contribuye confirmar la verdad.
- Adiciona que con la conducta irregular del PVEM se permitió la interferencia de personas físicas extranjeras en el proceso electoral.
- Solicita que se le repare el daño ocasionado con la permanencia de su registro, ya que la flexibilización de las cargas probatorias tiene su justificación en la coherencia narrativa de los argumentos en la medida en que expliquen plausiblemente cómo es

que de un determinado contexto pueden generarse presunciones válidas en relación con los hechos del caso.

Dichos agravios deben **desestimarse** porque tampoco controvierten de forma idónea las razones establecidas en la sentencia, vinculadas con el tema argumentativo, probatorio y de definitividad.

Efectivamente, el partido hace valer que no se puede considerar que existe cosa juzgada porque aún existen efectos ordenados por la Sala Superior en el procedimiento administrativo sancionador<sup>77</sup> y un análisis en relación con la validez de la elección de la gubernatura de San Luis Potosí<sup>78</sup>; sin embargo, el recurrente no fue parte en dichos procedimientos, por lo que no podría alegar dichas circunstancias en este momento.

Incluso el PES sabía que, en el momento procesal oportuno respecto de cada elección en la que considera influyó la infracción del PVEM, debía controvertirlo, porque así lo hizo valer en alguno de los medios de impugnación que promovió; por ejemplo, cuando cuestionó la validez de la elección en los Distritos Federales 1 en Tamaulipas, 1 en Quintana Roo, 7 y 12 en el Estado de México, pero sin que haya logrado acreditar dicha circunstancia<sup>79</sup>.

Efectivamente, tal como fue señalado por esta Sala Superior, entre otros, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1156/2021 y su acumulado, la existencia de una resolución del Consejo General del INE en la que sancione una infracción a la normativa electoral a lo mucho sólo podía permitir tener por cierto el hecho de la existencia de la publicación de mensajes por parte de *influencers* a favor del PVEM durante la veda electoral y que se sancionó al PVEM por considerar que vulneró la veda

---

<sup>77</sup> El procedimiento se instrumentó de forma oficiosa y con motivo de las denuncias presentadas por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Fuerza por México, mientras que el recurso de apelación SUP-RAP-172/2021 fue promovido por el PVEM.

<sup>78</sup> El juicio de revisión constitucional SUP-JRC-144/2021 y su acumulado fue promovido por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institución, de la Revolución Democrática, Conciencia Popular y el candidato de la coalición formada por dichos institutos políticos.

<sup>79</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-965/2021 y acumulado, SUP-REC-973/2021, SUP-REC-1043/2021, SUP-REC-1156/2021 y su acumulado.



electoral de los distintos comicios celebrados el seis de junio por la emisión de mensajes a través de redes sociales, pero no permitía tener por acreditado que el hecho trascendió en una elección determinada, así como el impacto que tal aspecto tuvo en cada una de las elecciones de las diputaciones de mayoría relativa, es decir, el grado de afectación generado.

Incluso en su escrito de dos de septiembre y en el recurso que ahora nos ocupa, el recurrente sigue sin argumentar y probar el impacto que tuvo la conducta desplegada por el PVEM en su porcentaje de votación, ya sea en cada una de las elecciones distritales o bien en general, por lo que la flexibilización de las cargas probatorias que solicita o la inferencia que solicita sea realizada no tienen sustento jurídico alguno.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón en sus alegaciones en tanto que las conductas que atribuye al Presidente de la República y al PVEM fueron motivo de pronunciamiento de la Sala Superior en procedimientos administrativos sancionadores que no estaban vinculadas con alguna elección en específico, sin que el PES hubiera controvertido en su momento dichas conductas ni fuera parte de los procedimientos sancionadores respectivos, por lo que el partido recurrente omitió controvertir las determinaciones del INE relacionadas con cada una de esas temáticas, en el momento procesal oportuno, así como acreditar su afectación específica en cada uno de los distritos.

Si bien alega que existieron resoluciones del Consejo General del INE en el que en procedimientos sancionadores se determinó la responsabilidad del Presidente de la República y del PVEM y considera que por su forma de realización —televisión y redes sociales—, tuvieron un impacto en todo el territorio nacional y en el proceso electoral, ello no es suficiente para tenerlo por acreditado.

Lo anterior, toda vez que el PES debía acreditar la afectación y trascendencia en cada una de las elecciones distritales, ya que ha sido criterio de la Sala Superior que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas

que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro de éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, **por sí mismas**, para que se tenga acreditada la determinancia y el grado de afectación en una elección en específico<sup>80</sup>.

Por tanto, se requería que, en su oportunidad y en cada elección distrital, por lo menos el PES argumentara y aportara elementos probatorios de cómo es que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República y los *influencers* trascendió, afectó, vulneró de manera directa y determinante cada una de las elecciones distritales en las que participó el PES, cómo es que rompió el principio de equidad, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político cualitativa o cuantitativamente en la votación que recibió específicamente en cada uno de los distritos en que participó, es decir, cómo sí es verificable que obtuvo una disminución en su votación, lo cual no se realizó en el momento procesal oportuno y no puede hacerlo hasta ahora, ya que la etapa en la que se determina la pérdida de registro no es la idónea para pretender alegarlo y señalar genéricamente que con motivo de ello no alcanzó el tres por ciento.

Aunado a lo anterior, el diverso juicio que refiere el partido recurrente, relativo a la validez de la gubernatura de San Luis Potosí, fue del conocimiento de la Sala Superior a través del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-144/2021 y acumulado, a partir de las impugnaciones promovidas por diversos partidos distintos al PES.

Al resolver dicho asunto, la Sala Superior determinó que no se acreditó la determinancia en el resultado de la elección por la conducta de los “influencers” durante el periodo de reflexión, porque ninguno de los mensajes emitidos hicieron referencia a San Luis Potosí o al candidato del

---

<sup>80</sup> Tesis III/2010, cuyo rubro es NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.



PVEM a la gubernatura José Ricardo Gallardo Cardona; asimismo, se precisó que era indispensable demostrar que las irregularidades denunciadas **repercutieron de manera específica y concreta en el ámbito geográfico de la entidad federativa, lo cual no quedó acreditado**; y, en el mejor de los casos, lo único que se demostró fue que los mensajes pudieron tener una cobertura nacional, pero no que fueron determinantes para el resultado de la elección de la gubernatura de San Luis Potosí, así que la presunción operaba en favor de la licitud y regularidad de los actos celebrados, en tanto que los actores parten de inferencias que no son válidas al no estar sustentadas de manera fehaciente o en elementos sólidos.

En consecuencia, dicho asunto tampoco permite al PES acreditar la trascendencia de los mensajes y, mucho menos, la afectación a la esfera jurídica que resintió en cada una de las elecciones distritales.

##### **5. Agravios vinculados con actos no controvertidos por el PES**

En concepto de este órgano jurisdiccional, con independencia de que el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable respecto del sistema de distribución de las prerrogativas, los resultados de la fiscalización, los relacionados con la intervención de agentes externos y con el resultado final de la elección, limitándose a reproducir los argumentos formulados ante el INE, al ejercer la garantía de audiencia,<sup>81</sup> del análisis a los referidos planteamientos se concluye que no

---

<sup>81</sup> Resultan aplicables las tesis de jurisprudencia, 2a./J. 62/2008, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO, así como la Jurisprudencia con número de registro 209202 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

le asiste la razón al partido y resultan correctas las consideraciones sostenidas por la autoridad responsable.

El análisis se realizará por cada uno de los temas referidos.

**a) Agravio Quinto.** Violación a los principios de igualdad, equidad y certeza, derivado del sistema de prerrogativas y los resultados de la fiscalización

Respecto de este tema, el INE calificó de **inexactas** las manifestaciones del partido actor relativas a que la entrega incompleta del financiamiento público derivó en una violación flagrante a los principios de equidad e igualdad, que se generó un daño irreparable y que el Instituto actuó de mala fe por no entregarle el financiamiento íntegro que le correspondía desde julio de dos mil veinte.

En síntesis, el INE sustentó la calificativa en las razones siguientes:

- Retomó lo sostenido en la sentencia emitida en el SUP-JDC-748/2020 y acumulados, en cuanto a que las organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como partidos políticos nacionales no tienen interés jurídico para impugnar el Acuerdo relativo al financiamiento público para partidos políticos, respecto del ejercicio dos mil veinte.
- El derecho a recibir financiamiento público se generó hasta el cinco de septiembre de dos mil veinte, cuando el partido obtuvo su registro con efectos constitutivos, en términos de lo previsto en el artículo 51, numeral 2 de la LGPP. Antes de esa fecha, implicaría otorgar un derecho cuando no se había cumplido la norma, por lo que no puede ser retroactivo.
- No implicó una reducción de financiamiento porque entre el uno de julio y el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el ahora partido no era titular de ese derecho y esa situación por sí misma no constituyó un obstáculo para que participara activamente en la contienda electoral.



- El principio *pro persona* no deriva en que necesariamente todas las cuestiones planteadas por los gobernados deban resolverse de manera favorable a sus pretensiones.
- Para conservar el registro como partido político nacional, solamente existe un parámetro de representatividad relativo a los votos emitidos y los que obtiene cada partido político, sin que el INE pueda emplear privativa y particularmente algún otro parámetro.
- A esa fecha se habían agotado las etapas del proceso electoral, siendo que el partido pudo impugnar las determinaciones, por lo que, atendiendo al principio de definitividad, el INE no podía realizar un nuevo estudio.
- Las respuestas a las consultas que formuló el partido se encuentran desglosadas, fundadas y motivadas en cada uno de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General, y que no modifican la causal de pérdida de registro.

El recurrente se limita a reiterar ante esta instancia parte de los planteamientos que formuló en el escrito de dos de septiembre, a efecto de intentar evidenciar que la distribución del financiamiento lo dejó en una situación de desventaja. Adicionalmente, el partido actor formula los agravios siguientes:

- El sistema de distribución de las prerrogativas es en sí mismo un elemento de inequidad. La fórmula de distribución del 30% (igualitario) y 70% (proporcional al número de votos obtenidos en la última elección) genera desventajas y priva a los partidos de nueva creación de la posibilidad de competir en igualdad de condiciones.
- Es incorrecto no considerar a los partidos políticos de nueva creación en la bolsa del 70%, siendo que aspiran a obtener el tres por ciento de la votación, situación que genera su desaparición.
- Omisión del INE de garantizar la equidad en la contienda mediante la emisión de normatividad y acciones afirmativas (como lo ha hecho en otros temas), ante el desinterés de los legisladores de modificar la legislación.

- El derecho al financiamiento se debe analizar a la luz de la garantía de igualdad. Si la distribución de prerrogativas en términos de la ley no es adecuada para lograr la equidad, se debe admitir una excepción para cumplir con esa finalidad.
- Se debe realizar un juicio de proporcionalidad para comprobar si el trato desigual resulta tolerable.
- Se debe considerar que el partido actor tiene el menor costo por cada voto obtenido.
- Solicita la aplicación de las tesis PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO y PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, porque de anularse la votación de los otros dos partidos con posibilidades de perder el registro, la votación del del actor subiría a 2.9861%, aunado a que están de por medio derechos constitucionales relevantes.

A partir de lo anterior, es posible concluir que el partido actor centra el motivo de su inconformidad, por una parte, en la presunta omisión del INE de entregarle el financiamiento público desde el uno de julio de dos mil veinte y, por otra, en la necesidad de modificar el sistema de distribución de prerrogativas que actualmente se realiza en un esquema de 30% igualitario y 70% de forma proporcional.

Como se advierte, en forma alguna el actor controvierte las determinaciones del INE relacionadas con el financiamiento que le fue otorgado para la obtención del voto, durante el proceso electoral federal 2020-2021.

Precisado lo anterior, primero se analizará lo relativo al financiamiento y, posteriormente, los planteamientos sobre la fiscalización.

Así, por una parte, el partido actor dejó de controvertir la principal consideración de la responsable, relativa a que el derecho a recibir



financiamiento público se generó hasta el cinco de septiembre de dos mil veinte, cuando el partido obtuvo su registro con efectos constitutivos.

En relación con lo anterior, resulta relevante considerar que el partido actor consintió las determinaciones previas al acto ahora controvertido, mediante las cuales el INE aprobó otorgarle financiamiento público a partir de su registro como partido político nacional con efectos constitutivos y no darle efectos retroactivos desde primero de julio de ese año, conforme lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la LGPP.

Al respecto, como se ha evidenciado en la parte correspondiente de esta ejecutoria, el ahora recurrente no controvertió la resolución INE/CG271/2020, mediante la cual se le otorgó el registro como partido político nacional, con efectos constitutivos a partir del cinco de septiembre de dos mil veinte, siendo que desde esa determinación el INE ordenó realizar las gestiones necesarias a efecto de que el nuevo partido político gozara del financiamiento público a partir de esa fecha.

Por otra parte, el partido recurrente no controvertió el Acuerdo INE/CG286/2020 por el cual se redistribuyó el financiamiento público a partir de septiembre de dos mil veinte y respecto del PES se otorgó el financiamiento a partir del cinco de septiembre de ese año; al efecto, el INE señaló que esa decisión no vulneraba la equidad, porque ese financiamiento no estaba destinado a las actividades de campaña para competir durante un proceso electoral.

Como se advierte, desde la resolución en la que el INE determinó otorgar el registro al recurrente como partido político nacional se estableció que accedería al financiamiento público a partir del cinco de septiembre de dos mil veinte y al redistribuir esa prerrogativa, a partir de ese mes, la responsable expresó las razones por las cuales consideró que no procedía darle efectos retroactivos a julio de ese año, máxime que esos recursos no tenían como finalidad la obtención del voto.

En consecuencia, fue con la aprobación de esos Acuerdos que se actualizó el momento procesal para que el actor hiciera valer los agravios que ahora

plantea y manifestara porqué, a su consideración, con independencia de que se trataba del financiamiento público ordinario y actividades específicas para el periodo de septiembre a diciembre de dos mil veinte, tenía directa repercusión en sus actividades para la obtención del voto, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior resulta relevante porque el partido político comenzó a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias a partir del cinco de septiembre de dos mil veinte, esto es, dos días antes del inicio formal del proceso electoral federal 2020-2021, siendo que para las actividades tendentes a la obtención del voto, el artículo 41 constitucional prevé un financiamiento específico y las campañas electorales para la elección de diputados federales iniciaron hasta el cuatro de abril de dos mil veintiuno y concluyó el dos de junio siguiente<sup>82</sup>.

No obstante que el partido no controvertió las consideraciones del INE, este órgano jurisdiccional concluye que el acto controvertido está apegado a derecho.

Contrario a lo que aduce el recurrente, el registro que otorga el INE como partido político nacional, una vez satisfecho todos los requisitos conforme al marco normativo y al proceso establecido en la Ley, tiene efectos constitutivos, lo que significa que los derechos y obligaciones como partido político nacional surgen necesariamente a partir de que este registro es otorgado.

En consecuencia, previo a la emisión del registro, la organización ciudadana que haya satisfecho los requisitos correspondientes no puede considerarse como un partido político, porque su surgimiento como tal a la vida jurídica se encuentra necesariamente condicionado al otorgamiento del registro.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Conforme el Acuerdo INE/CG218/2020, de veintiséis de agosto de dos mil veinte, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del PEF2020-2021.

<sup>83</sup> Al respecto resulta aplicable lo resuelto en el expediente SUP-RAP-24/2016, así como la tesis XXXVI/99 cuyo rubro es "**PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO**" y que se encuentra disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 59 y 60.



En el caso concreto, la resolución INE/CG271/2020 mediante la cual se otorgó el carácter como partido político nacional al PES constituye un acto cuya naturaleza jurídica es la de surtir efectos hacia adelante, sin la posibilidad de que se establecieran consecuencias al pasado y sin que esto pueda considerarse una afectación al principio de equidad porque el registro que otorga el INE tiene efectos constitutivos.

Es decir, a partir de su emisión es que surgen derechos y obligaciones como partido político nacional. Con anterioridad a su otorgamiento no puede considerarse la existencia de un partido político y, por tanto, tampoco surge el derecho de acceso al financiamiento público y las prerrogativas consecuentes.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de que una asociación civil se constituya con la intención de convertirse en partido político y realice los actos que marca el proceso correspondiente para satisfacer los requisitos de ley, no resulta suficiente para que se generen los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos, toda vez que es necesaria la emisión del acto administrativo correspondiente para el otorgamiento del registro porque sólo a través de dicho acto es que se pueden verificar las condiciones y apego a la ley que exige la naturaleza de interés público que caracteriza a los partidos políticos<sup>84</sup>.

En tales circunstancias, al ser el registro el elemento necesario para que surjan las obligaciones y derechos correspondientes a los partidos políticos nacionales, resultan incorrectas las afirmaciones hechas valer en el medio de impugnación en que se actúa. Es a partir de que se otorgó el registro como partido político nacional al PES que surgió su derecho a obtener el financiamiento público y las prerrogativas de ley correspondientes, por lo que no puede retrotraerse el efecto de dicho registro a una fecha anterior.

A partir de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional concluye que no se vulnera el principio de equidad en materia electoral al haberse asignado el financiamiento público y las prerrogativas correspondientes a partir del

---

<sup>84</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-106/2020.

cinco de septiembre de dos mil veinte, fecha en que surtió efectos el registro como partido político nacional, sin que procediera conceder efectos retroactivos al registro porque su naturaleza jurídica es la de surtir efectos hacia futuro y no al pasado.

Por otra parte, respecto de los agravios mediante los cuales el partido aduce que el sistema de distribución de prerrogativas que actualmente se aplica resulta injusto para los partidos de nueva creación, que el INE ha omitido aplicar acciones afirmativas a su favor a efecto de contrarrestar la inequidad en la contienda y que se debe realizar un juicio de proporcionalidad que permita comprobar si el trato desigual resulta tolerable, se advierte que el actor omitió controvertir el Acuerdo INE/CG573/2020, aprobado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el INE distribuyó el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veintiuno<sup>85</sup>.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que no le asiste razón al partido porque en dicho Acuerdo el financiamiento público ordinario para los tres partidos de nueva creación se calculó con base en la regla prevista en el artículo 51, numeral 2 de la LGPP, es decir, a cada partido político se otorgó el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; respecto del resto de los partidos políticos, la distribución se realizó conforme lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a) de la Constitución General y 51, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP, esto es, el 30% en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

---

<sup>85</sup> En el caso del partido actor, el INE determinó otorgarle para actividades ordinarias \$105,019,043; para gastos de campaña \$31,505,713; para actividades específicas \$4,725,857; como franquicia postal \$17,503,174; y para franquicia telegráfica \$69,350, respectivamente.



Respecto de los gastos de campaña, el financiamiento se calculó sobre el treinta por ciento del otorgado a cada partido político por actividades ordinarias; en tanto que, para actividades específicas, en primer término, se aplicó el tres por ciento del monto total anual del financiamiento público que corresponda por actividades ordinarias permanentes y el monto resultante se distribuyó 30% en forma igualitaria y el 70% de manera proporcional a la votación.

No obstante, conforme lo dispuesto en el artículo 51, numerales 2 y 3 de la LGPP, los partidos de nueva creación únicamente participan en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Como se advierte, en la referida determinación el INE aplicó las reglas previstas en el artículo 41 constitucional y en la LGPP para el cálculo del financiamiento.

En otras palabras, el INE se limitó a aplicar la regla de distribución relativa al 30% en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados inmediata anterior aplicada por el INE, conforme lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a) de la Constitución General.

Esto es, el INE aplicó disposiciones establecidas a nivel constitucional, por lo que no resulta posible ejercer un control constitucional sobre el sistema de distribución referido.

Bajo esta lógica, deben **desestimarse** los agravios mediante los cuales el actor refiere que además del análisis cuantitativo del porcentaje de votos, es necesario el análisis cualitativo de las condiciones de inequidad en las que se desarrolló la contienda y por los que aduce que si se contara con un sistema justo de distribución de prerrogativas estaría por encima del umbral de votación, a partir de que es el partido con el menor costo por cada voto obtenido.

Como se advierte, hace depender los agravios de un supuesto de inequidad y en la inexistencia de un sistema justo de distribución de prerrogativas; supuesto que no ha logrado demostrar en esta impugnación<sup>86</sup>.

Por otra parte, **no le asiste la razón** respecto de los agravios por los que solicita la aplicación de las tesis PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO y PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, al considerar que de anularse la votación de los otros dos partidos con posibilidades de perder el registro, la votación del partido actor subiría a 2.9861%, por lo que deben considerarse los derechos constitucionales relevantes que está de por medio.

El partido actor hace depender la petición en hechos futuros de realización incierta, relacionados con la pérdida del registro de dos partidos políticos, habida cuenta de que el porcentaje que le permitiría conservar el registro es con base en la votación válida emitida, la cual se obtiene de descontar únicamente los votos nulos y los votos emitidos a candidaturas no registradas, de ahí que con independencia de que dichos partidos perdieran su registro, ello no implicaría ningún beneficio para que pudiera alcanzar el umbral del tres por ciento que debía obtener en el pasado PEF.

Finalmente, el partido actor formula agravios relacionados con la presunta falta de exhaustividad del Sistema de Fiscalización a cargo del INE:

- El INE limitó sus atribuciones a la esfera revisora y no investigadora. Canceló el registro por no presentar informes de campaña, pero fue omiso en cancelar el registro por el rebase de topes, aportaciones de

---

<sup>86</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.



entes prohibidos provenientes del crimen organizado, de desvíos y utilización de recursos públicos; permitió la intervención indebida de los influencers en veda electoral; no investigó la compra de votos en la jornada electoral; provocó desigualdad e inequidad y vulneró la certeza en los resultados.

- Falta regular restricciones para el uso de los recursos públicos toda vez que únicamente los partidos que se encuentran en el poder pueden utilizarlos, dejando a los partidos de nueva creación en desventaja y se debe homogenizar los topes de gasto de campaña.
- Es necesario repensar el tipo de fiscalización que el INE realiza. Se deben ampliar los plazos para la fiscalización a efecto de garantizar la exhaustividad e involucrar a otras instituciones como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; enfocar la fiscalización a labores de investigación y no a revisión de informes como se hace actualmente.
- La Sala Superior puede subsanar la violación al principio de equidad mediante el control ex officio de constitucionalidad y aplicar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 351/2014 sobre la inequidad del sistema de fiscalización de partidos políticos incidentalmente.

Al respecto, es un hecho público y notorio<sup>87</sup> que, el pasado veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones respecto de los procedimientos de quejas en materia de fiscalización, así como los dictámenes y las resoluciones relativas a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Esos dos procedimientos resultan complementarios. El procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos

---

<sup>87</sup> Que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

políticos, parte del ejercicio de rendición de cuentas que, de buena fe, realizan los partidos y sus candidatos y los procedimientos oficiosos y de queja; constituyen un mecanismo de revisión para identificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos tanto de partidos políticos como de sus candidaturas, vigilar que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, que se respeten los topes de gastos de campaña, que no se reciban recursos de entes prohibidos, entre otros, a efecto de restringir la intrusión de actores privados en las decisiones o acciones de los partidos políticos y asegurar la tutela del derecho de los contendientes de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano.

En consecuencia, el INE emitió esas determinaciones luego de ejercer sus facultades de investigación y de verificación en los plazos previstos en la LEGIPE y en el Reglamento de Fiscalización y, en cada caso, concluyó si los partidos incurrieron en infracciones en materia de fiscalización respecto de cada una de campañas electorales federales, las sanciones correspondientes y, en su caso, la actualización a los rebases de topes aprobados.

Esto es, las referidas determinaciones contienen los resultados del ejercicio de las facultades de fiscalización conferidos por la Constitución al INE y si bien esos son los actos que el partido debió controvertir de no compartir la forma en que se llevó a cabo la fiscalización y/o los resultados a los que se llegó o las sanciones impuestas, en la demanda que originó el recurso en que se actúa no cumple con la carga argumentativa mínima a efecto que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar los presuntos defectos en el modelo de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el recurrente se limita a señalar que el INE omitió cancelar candidaturas por diversos supuestos sin identificar a qué candidaturas en específico se refiere, respecto de qué estado y/o Distrito electoral federal y/o partido político; a partir de qué elementos de prueba obtuvo convicción de que se actualizó alguna causal para la cancelación correspondiente y no identifica cual es el procedimiento de revisión de informes o, en su caso, administrativo sancionador que estuvo



indebidamente sustanciado, precisando cuáles son las diligencias que se dejaron de realizar, las razones por las cuales considera que se debió investigación en forma distinta y a qué conclusiones se llegaría de haber actuado en la forma que él lo considera.

Ante lo genérico de los planteamientos, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para proceder al análisis oficioso que el partido actor pretende.

**b) Agravio Sexto.** Intervención de agentes externos (crimen organizado)

En concepto de este órgano jurisdiccional, resultan correctas las razones a las que arribó la responsable al concluir que **no le asistía la razón** al actor en cuanto a su solicitud de considerar, previo a resolver sobre su registro como partido político nacional, que fue víctima de la delincuencia organizada, el impacto que tuvo la inseguridad en el proceso electoral en todo el país y la forma en que se inhibió la votación obtenida por el partido.

En primer término, es importante considerar que el INE sustentó su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

- Las manifestaciones del partido son insuficientes y carentes de sustento. No precisó ni probó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de supuestas dificultades derivadas de situaciones de inseguridad que generaron un impacto negativo directamente en las campañas realizadas por el partido.
- No acreditó cómo la ciudadanía derivado de esta situación se abstuvo de votar o modificó su preferencia política.
- A pesar de la violencia que se generó en diversos actos políticos, el partido tuvo la posibilidad de promover su plataforma política entre la ciudadanía, toda vez que llevó a cabo más de veinte mil eventos públicos privados durante las campañas electorales.

En contra de esos planteamientos, el partido se limita a reiterar como agravios los siguientes:

- El crimen organizado intervino de manera abierta y sistemática tanto en la selección de candidatos como en las campañas electorales, con la finalidad de favorecer a ciertos candidatos a puestos de elección popular en detrimento de los derechos políticos y humanos de sus contrincantes y de los electores.
- Durante los meses previos a la jornada electoral, se incrementaron las amenazas, los secuestros y asesinatos a candidatos y a miembros de sus equipos.
- Conforme a reportes de agencias consultoras y agencias de información, durante el proceso electoral federal se registró 1,066 delitos globales o agresiones presuntamente motivadas por razones de índole político-electoral, así como 102 homicidios, 36 de los cuales se cometieron en contra de aspirantes y candidatos; la violencia se concentró en 570 municipios del país, que incluyen las 29 ciudades capitales de los estados de la república.
- Los grupos criminales que intervinieron en las elecciones demostraron trabajo sofisticado de inteligencia y alta capacidad operativa.
- El actor retoma, por una parte, lo que denomina los principales hallazgos del séptimo Informe de Violencia Política en México, publicado por la consultoría Etellekt, a efecto de acreditar que el proceso electoral 2020-2021 se desarrolló en un clima de violencia sin precedentes en el país<sup>88</sup>; por otra, la relatoría de hechos del informe Crimen Organizado y el Proceso Electoral 2020-2021, elaborado por Integralia Consultores<sup>89</sup>; así como la relatoría de hechos Infobae<sup>90</sup>.
- Señala que existen 1,200 versiones periodísticas locales y nacionales derivado de las denuncias y testimonios en redes sociales

---

<sup>88</sup> Relativo a los conceptos siguientes: agresiones contra políticos y candidatos; homicidios contra políticos, aspirantes y candidatos; violencia política se expande en el territorio; opositores a los gobiernos estatales o municipales, principal objetivo de agresiones; a efecto de evidenciar que la afectación fue mayor a lo ocurrido en el proceso electoral 2017-2018.

<sup>89</sup> Respecto a veintiséis incidentes violentos en casillas electorales de once entidades federativas y financiamiento con recursos ilícitos para campañas electorales.

<sup>90</sup> Respecto de hechos presuntamente ocurridos en Sinaloa, Michoacán, Guanajuato y Veracruz.



de ciudadanos, políticos y autoridades; diversos estudios, difundidos en radio y T.V.

- Señala adjuntar un resumen de los testimonios y evidencias reunidas por diferentes agencias especializadas.

El partido se limita a reproducir ante esta instancia lo manifestado al momento de ejercer la garantía de audiencia, sin formular argumentos tendentes a evidenciar porque, contrario a lo sostenido por el INE, sí ofreció pruebas para acreditar que la existencia de hechos violentos generó un impacto negativo directamente en las campañas realizadas por el partido.

En relación con lo anterior, el partido no refuta la afirmación de la responsable en cuanto a que el partido ejerció la garantía de audiencia limitándose a realizar manifestaciones sin ofrecer prueba alguna de sus alegaciones.

El recurrente no desvirtúa lo sostenido por el INE en cuanto a que llevó a cabo diversos eventos públicos para promover sus candidaturas durante la campaña electoral; al respecto, el partido actor no da razones para evidenciar, en su caso, que las cifras de eventos proporcionada por el INE resulte incorrecta y no prueba la imposibilidad de realizar actos tendentes a la obtención del voto con motivo de los hechos violentos y, en todo caso, que lo ocurrido hubiera incidido de manera directa en la votación obtenida por el referido partido político.

No obstante, este órgano jurisdiccional comparte las razones a las que arribó el INE porque, con independencia de los indicios sobre el contexto en que se desarrolló el proceso electoral y sobre la existencia de hechos de violencia y la importancia de no normalizar o reducir su importancia, en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, el partido político estuvo en la posibilidad de promover juicios de inconformidad respecto de los cómputos distritales de diputaciones llevados a cabo en su oportunidad por los Consejos Distritales del INE, en los 300 distritos electorales federales.

Al obtener los resultados de cada uno de los referidos cómputos, era el momento procesal oportuno para que el recurrente planteara y acreditara

los hechos violentos que, a su consideración, inhibieron a la ciudadanía a emitir el voto en su favor e impactaron negativamente hacia dicho instituto político.

El partido político debió inconformarse de los resultados de la elección por incidencia de factores externos, como es la posible presencia del crimen organizado; identificar las casillas, precisando el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos, ofreciendo las pruebas correspondientes o señalando las razones por las cuales resultaba imposible ofrecerlas, a efecto de que, en su caso, las autoridades competentes pudieran analizar los planteamientos y determinar sus efectos o consecuencias en el proceso; esto es, si procedía modificar el cómputo distrital y concluir que la irregularidad tuvo tal impacto y afectación que resultó determinante y trascendería a modificar los resultados de la elección al imposibilitar considerarla como libre, auténtica y democrática.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando las elecciones se verifiquen en un contexto de violencia; presencia o incidencia del crimen organizado, es necesario identificar los hechos concretos que, en opinión de quien recurre, se explican o se infieren a partir de dicho contexto, pues sólo de esa forma podrá valorarse o presumirse el grado de afectación real o probable en la voluntad del electorado.

De ahí que, ante la presencia de factores externos que amenazan la estabilidad de las instituciones, se debe priorizar el sufragio libremente emitido por las ciudadanas y ciudadanos que, incluso ante tales amenazas, ejercieron su derecho a votar, cuando no se desvirtúa la presunción de que la elección se realizó en condiciones de legalidad y constitucionalidad<sup>91</sup>.

En consecuencia, fue en la referida oportunidad que el partido político debió acreditar que existieron hechos de violencia que llevaron a la mayoría de la ciudadanía a abstenerse de emitir su voto o, en su caso, que como

---

<sup>91</sup> Ver la sentencia dictada en el SUP-JRC-166/2021 y acumulados.



consecuencia del acto de violencia la ciudadanía hubiera emitido su voto en otro sentido.<sup>92</sup>

Al respecto, en la demanda de apelación el partido actor no refiere ni prueba que en el momento oportuno se hubiera inconformado de los resultados de la elección a partir de acreditar los hechos de violencia que alega hasta este momento, y, con independencia de esa omisión, en la demanda de apelación el partido político tampoco especifica cuáles son los hechos de violencia que incidieron negativamente en la votación que hubiera recibido en condiciones libre de violencia, respecto de qué distrito electoral federal y cuáles son las razones concretas que le generaron convicción de ese impacto negativo y la justificación de las razones por las cuales considera que fue determinante en la votación que recibió.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que ninguna de las elecciones a diputaciones federales en los 300 distritos electorales en los que se divide el territorio nacional fue anulada, ya sea por actos de violencia o por cualquier otra causa.

A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos mínimos para emprender el análisis de los planteamientos del partido actor.

**c) Agravio Noveno.** Violación al principio de certeza sobre el resultado final de la elección

Al analizar los planteamientos formulados por el actor en el escrito de dos de septiembre, en cuanto a que no existía certeza sobre el resultado final de la elección, solicitando la apertura del total de paquetes y el recuento de la totalidad de los votos emitidos, la responsable concluyó que **no eran viables**, esencialmente por lo siguiente:

- Conforme a lo establecido en la Ley de Medios, el partido estuvo en aptitud de promover ante la autoridad jurisdiccional, dentro de los plazos y causales establecidas los medios necesarios para

---

<sup>92</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-JRC-6/2012 y acumulados.

desestimar lo que conforme a derecho consideró adecuado a sus intereses, lo cual se ve reflejado en las diversas sentencias dictadas por dicha autoridad en todos y cada uno de los medios de impugnación presentados por el PES.

- El INE no ha negado información ni la verificación de los resultados. Dotó a todos los partidos políticos nacionales vigentes de condiciones legales y equitativas.
- Respecto al presunto ocultamiento de paquete electorales, y las diferencias entre el Programa de Resultados Electorales Preliminares, los resultados obtenidos por los cómputos llevados a cabo por la autoridad electoral administrativa y los derivados de los recuentos, nulidades y aperturas ordenadas por parte del TEPJF, señaló que la declaratoria que emitió la Junta General Ejecutiva constituye únicamente una consecuencia lógica de los resultados proporcionados por los cómputos, declaraciones de validez y los fallos dictados por la autoridad jurisdiccional.
- Las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral, en las cuales se han modificado tales cómputos, fueron publicadas en la página electrónica del Tribunal para el conocimiento público y se notificaron a dicho partido por la autoridad competente.
- El partido pretende nuevamente controvertir los resultados que ya han sido objeto de estudio y manifestarse en torno de los resultados de las elecciones que han sido declaradas válidas y se encuentran firmes.
- Lo presentado en el Programa de Resultados Electorales Preliminares es meramente informativo, no definitivo y carece de efectos jurídicos y vinculantes.

En contra de lo anterior, ante esta instancia el partido actor refiere:

- Que del acto impugnado y del Acuerdo INE/CG1443/2021, no existe certeza respecto al resultado definitivo de la elección, toda vez que la responsable oculta información referente al total de paquetes electorales que se aperturaron y cuáles son las diferencias existentes



entre los resultados de los cómputos de la autoridad electoral administrativa y los derivados de los recuentos, nulidades y aperturas ordenadas por parte de las Salas del TEPJF.

- Que realizó un ejercicio numérico considerando las 233 casillas anuladas y los recuentos que se llevaron a cabo, de lo que advierte una diferencia de 62,163 votos a su favor.
- Que desde un inició se le negó la posibilidad de verificar los resultados electorales que obtuvo en el proceso, que advirtió una disparidad de los resultados del PREP y los cómputos distritales y se le impidió el recuento de votación de la totalidad de casillas, por lo que no tuvo la oportunidad de verificar que los votos se hubieran contado de manera correcta ni se sabe con certeza cuál hubiera sido el resultado en caso de que se hubieran recontado el total de paquetes electorales, toda vez que la tendencia con el recuento de votos era que obtuviera mayor porcentaje.
- Señala que el INE en el resultado oficial de conteo rápido reconoció que pudo obtener el tres por ciento de la votación y hasta 6 diputaciones.
- Solicita que se le dé vista sobre la metodología empleada para dar los resultados del conteo rápido, así como una explicación técnica que dé certeza suficiente sobre el resultado final de la elección.
- Manifiesta que solicitó que se realizara la apertura del total de paquetes electorales, no para modificar resultados definitivos respecto de ganadores, sino para dotar de certeza al acuerdo de pérdida de registro.

Con independencia de que el partido actor se limita a reproducir lo manifestado ante el INE al ejercer la garantía de audiencia que le fue concedida, sin controvertir frontalmente las razones por las cuales el INE calificó sus planteamientos como no viables, del análisis a esos planteamientos este órgano jurisdiccional advierte que las conclusiones a las que arribó el INE son correctas porque el partido se limita a señalar que a partir del ejercicio que realizó se observa un número considerable de

votos a su favor, sin adjuntar pruebas que acrediten que, en el momento procesal oportuno lo hizo valer y que, indebidamente, no se le dio la razón.

El partido recurrente no acredita de qué manera el INE le impidió conocer los resultados y cuál es la información que aduce ha sido ocultada por el Instituto, aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la información presentada en el Programa de Resultados Electorales Preliminares no es definitiva y carece de efectos jurídicos vinculantes.

De acuerdo con el sistema de nulidades en materia electoral, sólo pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, el cómputo de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para diputaciones de mayoría relativa.

Conforme al sistema electoral establecido para la elección de los diputados de mayoría relativa, se lleva a cabo una elección por cada distrito electoral uninominal. Así, el cómputo distrital de una elección es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito electoral, y los consejos distritales del INE son los encargados de la elección de diputados.<sup>93</sup>

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo<sup>94</sup> para controvertir las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa<sup>95</sup> y por el principio de representación proporcional<sup>96</sup> y deberá quedar resuelto a más tardar el tres de agosto del año de la elección, en tanto que las sentencias que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables<sup>97</sup>.

---

<sup>93</sup> Artículos 309 y 310, de la LEGIPE.

<sup>94</sup> En términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Medios.

<sup>95</sup> En contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; en contra de las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

<sup>96</sup> Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o por error aritmético.

<sup>97</sup> Véase los artículos 58 y 59 de la Ley de Medios.



Al respecto, es importante considerar que la finalidad del juicio de inconformidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Así, el partido actor debió promover el juicio de inconformidad dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyera la práctica de los cómputos distritales, sin que en el caso concreto acredite tal circunstancia.

Por otra parte, el partido actor pretende controvertir el Acuerdo relativo a la pérdida de registro mediante la formulación de agravios en contra de los resultados contenidos en el Acuerdo INE/CG1443/2021, aprobado el veintitrés de agosto pasado, mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron a diversos partidos políticos nacionales las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.

En el referido Acuerdo se determinó que respecto de la votación válida emitida por 47,428,552 (100%), el partido actor obtuvo únicamente 1,352,388, es decir, el 2.8514%. En consecuencia, a partir de la referida determinación el partido estuvo en condiciones de conocer que conforme al INE le faltó el 0.1486% (70,468.56 votos) para lograr el tres por ciento (1,422,856.56 votos).

El INE concluyó que el PES, entre otros, no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida para las listas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales, por lo que no tenía derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Si bien en la demanda de apelación el partido aduce que a partir de lo consignado en el referido Acuerdo no existe certeza sobre el resultado

definitivo de la elección, no ofrece pruebas idóneas para acreditar sus aseveraciones, lo que se traduce en manifestaciones sin sustento.

Como ya se ha evidenciado, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene la finalidad de ir dotando de definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral conforme se va desarrollando, a efecto de garantizar la certeza en el proceso.

Para el correcto desarrollo del proceso se requiere de celeridad para interponer los medios de impugnación que resulten procedentes, porque, de lo contrario, se generaría el riesgo de dilatar la solución de las controversias hasta el punto de generar una afectación de forma irreparable.

Las etapas de las que se compone el proceso se vinculan estrechamente entre sí y cuentan con plazos improrrogables para consumarse y tener definitividad, de tal forma que una vez concluida cada una de las etapas puede declararse cerrada, sin la posibilidad de alterarse con posterioridad<sup>98</sup>.

La posibilidad de declarar concluida una etapa permite dotar de certeza a la ciudadanía que participa en el proceso electoral y hace posible que las autoridades electorales desempeñen sus funciones de forma continua.

A partir de lo expuesto, resulta correcta la conclusión del INE en cuanto a que en este momento no resulta procedente analizar el presunto ejercicio realizado por el partido y conforme al cual, a su consideración, se obtiene una diferencia de 62,163 votos a su favor. Una determinación contraria atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

---

<sup>98</sup> Véase la Tesis XL/99 de rubro, PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.



Si bien el Acuerdo INE/CG1443/2021 fue modificado a partir de lo resuelto en los recursos de reconsideración REC-1410/2021<sup>99</sup> y REC-1414/2021<sup>100</sup>, respectivamente, estas determinaciones no alteraron los resultados electorales, respecto del partido político actor.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no soslaya lo que aduce el partido actor en cuanto a que la apertura del total de paquetes electorales que solicita no tiene la finalidad de modificar resultados definitivos respecto de ganadores, sino dotar de certeza al acuerdo de pérdida de registro.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional<sup>101</sup> que, como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación.<sup>102</sup>

En consecuencia, esta Sala Superior comparte las razones sostenidas por el INE en cuanto a que no resulta procedente que a partir de la determinación de la pérdida de registro del partido político nacional, al no

---

<sup>99</sup> Se revocó la constancia de asignación otorgada a la fórmula de Oscar Daniel Martínez Terrazas y Raymundo Bolaños Azocar, candidatos propietario y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido Acción Nacional, en virtud de que fue desvirtuada la calidad de persona indígena bajo la cual fueron registrados para ocupar una candidatura en el marco de tal acción afirmativa; en consecuencia, se ordenó expedir y entregar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas Ana Laura Valenzuela Sánchez y Mariana Beatriz Sabanero Zarzuela, candidatas propietaria y suplente, de ese partido político, una vez que se analizaran los requisitos de elegibilidad.

<sup>100</sup> Se revocó las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional emitidas en favor de Javier Octavio Herrera Borunda y Luis Armando Melgar Bravo, propietario y suplente, respectivamente y se asignó la cuarta diputación de representación proporcional en la tercera circunscripción por el Partido Verde Ecologista de México, a la fórmula integrada por Laura Lynn Fernández Piña y Santy Montemayor Castillo, propietaria y suplente, respectivamente, previo a la verificación de los requisitos de elegibilidad.

<sup>101</sup> Al resolver el SUP-REC-782/2018, este órgano jurisdiccional sostuvo que no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

<sup>102</sup> Tesis relevante identificada con la clave L/2002, DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se analicen los planteamientos sobre los cómputos, toda vez que debió formularlos en el momento procesal correspondiente y a la fecha de esta ejecutoria se han agotado las etapas del proceso electoral y las elecciones han sido declaradas firmes.

Adicionalmente, el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en una o en varias casillas o en la totalidad de casillas instaladas en uno o en varios distritos electorales está regulado de manera tal, que se desahogue en forma previa a la obtención del resultado final por parte de la autoridad administrativa, incluida la posibilidad de impugnación de los recuentos realizados incorrectamente o los que hayan sido denegados en forma injustificada, pero la norma no prevé la posibilidad de un recuento parcial o total de la votación, en forma posterior a que la autoridad administrativa electoral haya llegado a un resultado definitivo de la elección, el cual, incluso, toma en cuenta las decisiones judiciales recaídas a las impugnaciones que se hayan planteado en la etapa de resultados.

#### **5. Agravios que corresponden a un diverso proceso electoral**

Finalmente, cabe precisar que el partido recurrente al abordar la temática de violación al principio de reserva de ley y artículo 105 constitucional por la emisión de normas que impactan en el proceso electoral por parte del INE, hace referencia al Acuerdo aprobado por el referido Instituto por el que ordenó la postulación paritaria por parte de los partidos políticos en las candidaturas a las gubernaturas.

Asimismo, cuando refiere sobre la violación a la equidad en la contienda con motivo de cuestiones que acontecieron en el desarrollo del proceso electoral, específicamente por lo que hace a la violencia y participación del



crimen organizado, lo cual considera se reconoció al resolver el juicio sobre la validez de la elección de la gubernatura de Michoacán<sup>103</sup>.

Respecto al acuerdo de paridad en las gubernaturas,<sup>104</sup> el INE señaló que fue impugnado a través del recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados, por lo que en su caso sus argumentos ya fueron analizados previamente por la autoridad jurisdiccional, o bien, se debieron hacer valer ante ésta en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, precisó que el acuerdo de la paridad en la postulación de las gubernaturas no tiene incidencia alguna en lo que a la elección de diputados federales se refiere y que es la que cobra relevancia para el caso de la pérdida de registro.

En el caso de los razonamientos de la violencia en el proceso electoral señaló que es un hecho claro y conocido que la violencia en el país en sus diversas modalidades se ha incrementado no sólo en procesos electorales y en contra de un solo actor político, sino en diferentes momentos, por lo que consideró que era irrelevante para aseverar que la violencia afectó a ese partido directamente en la obtención de votos para lograr el porcentaje requerido por la ley para la conservación de su registro, pues no señaló ni probó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de supuestas dificultades derivadas de situaciones de inseguridad, que generaron un impacto negativo directamente en las campañas insuficientes y carentes de sustento, ni acreditó cómo la ciudadanía derivada de esta situación se abstuvo de votar o modificó su preferencia política.

Sus agravios son **ineficaces**, porque más allá de que no combate las razones específicas establecidas en la resolución, tanto el acuerdo para la postulación de las gubernaturas, así como lo determinado en el juicio de revisión constitucional vinculado con la gubernatura de Michoacán, no guardan relación con el proceso electoral federal para la renovación de la Cámara de Diputados que como fue desarrollado anteriormente, es la

---

<sup>103</sup> SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

<sup>104</sup> Acuerdo INE/CG569/2020.

elección cuya votación es tomada en consideración para determinar la conservación o pérdida de registro.

De ahí que no le genere algún perjuicio o beneficio lo determinado en el acuerdo o lo resuelto en los medios de impugnación para efectos de conservar el registro como partido político nacional, pues como lo señaló la responsable, en el caso de violencia debía alegar la afectación concreta y determinante en las elecciones distritales a fin de evidenciar y acreditar cómo fue afectado su porcentaje de votación.

De ahí que los agravios deban calificarse de **ineficaces**.

Por tanto, al haber sido calificados como **infundados e inoperantes** los agravios, esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, los y las magistradas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.